Procesado.

TESIS
DP2003
B36

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA GARANTIA DE PRUEBA EN LA FASE DE CONTROL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Desirée Barreto Santaella.

Tutor: Juan Vicente Guzmán.

Cumaná, Noviembre de 2003.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada **Desirée Hortencia Barreto Santaella,** para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: "**LA GARANTIA DE PRUEBA EN LA FASE DE CONTROL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE REPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Cumaná, a los 10 días del mes de noviembre de 2003.

JUAN VICENTE GUZMÁN
CI. 2.776.637

LA GARANTIA DE PRUEBA EN LA FASE DE CONTROL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: Desirée Barreto Santaella.

Tutor: Juan Vicente Guzmán.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA GARANTIA PROBATORIA EN LA FASE DE CONTROL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

Por: Desirée Barreto Santaella

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____.

(Firma)

_____

CI.

(Firma)

_____

CI.

A mi madre Joselia Santaella Alcalá, dadora de amor, ejemplo de honestidad, constancia y perseverancia.

A Maybe, Karolineth, Michell y Génesis, mis niñas.

A todas ellas dedico mi más grande esfuerzo.

A Dios;

A la UCAB *mi alma mater;*

Al Dr. Juan Vicente Guzmán Balboa

quien con infinita paciencia me concedió

parte de su valioso tiempo;

A mis profesores de post grado, *por haberme*

inculcado la pasión por el Derecho Procesal;

A mis compañeros de curso, *amigos por siempre;*

A Neobilda *, por su desinteresada ayuda;*

A todos y a todas mi más infinito agradecimiento.

INDICE

		Pág.
RESUMEN		viii
INTRODUCCIÓN		1
CAPITULO		
I.	LA GARANTIA PROBATORIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL VENEZOLANO.	7
	Aproximación conceptual.	12
	Ubicación constitucional.	19
	Ubicación legal.	23
II.	IMPORTANCIA DE LA GARANTIA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.	33
	Alcance y contenido de la garantía probatoria.	33
	Principios que la rige	41
III.	ELEMENTOS DE LA GARANTIA DE PRUEBA EN EL MARCO JURÍDICO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.	54
	Delimitación en el campo procesal de la Defensa y del Contradictorio.	55
	Relación de la garantía probatoria con el Derecho a la Defensa y al Contradictorio.	66
	Relación con otros principios.	69
IV.	CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN LA FASE DE CONTROL.	73
	Fases del procedimiento penal de responsabilidad del adolescente.	81
	Contenido de la fase de control.	84
	Caracteres de la fase de control.	100
	La prueba en la fase de control.	102
CONCLUSIONES		108
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS		113

LISTA DE SIGLAS

art.	Artículo.
COPP.	Código Orgánico Procesal Penal.
DLCICPC.	Decreto con rango de Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas.
LOPNA.	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
Ord.	Ordinal.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA GARANTIA DE PRUEBA EN LA FASE DE CONTROL DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE

Autor: Desirée Barreto Santaella.
Tutor: Juan Vicente Guzmán.
Noviembre 2003.

RESUMEN

El presente trabajo intentó analizar si en la fase de control del procedimiento penal de responsabilidad del adolescente, se cumple con la garantía de prueba que rige el sistema procesal venezolano, tomando en consideración para este análisis, lo contemplado sobre este tópico en la jurisprudencia nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como en las Convenciones, Tratados y Pactos suscritos y ratificados por Venezuela, además de lo que sostienen diferentes autores nacionales y extranjeros al respecto. Se partió fundamentalmente de métodos cualitativos como el documental, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una revisión bibliográfica interpretada a través del uso de la técnica de análisis de contenido, mediante un sistema lógico en el que se combinaron la inducción, la deducción y la síntesis. En cuanto a la interpretación jurídica de la normativa empleada, fue realizada bajo un argumento de interpretación lógica y sistemática, atendiendo a los motivos que el legislador tuvo para crear las normas y la relación de estas con el resto del ordenamiento jurídico. Los resultados obtenidos reflejan como conclusión, que la garantía probatoria, tal como se encuentra establecida en el procedimiento penal de adolescentes, es un reflejo del Derecho Constitucional al Debido Proceso, del Derecho a la Defensa y del Principio del Contradictorio, siendo una evidente manifestación de los Derechos y el Principio al que se hace referencia en el procedimiento penal venezolano, sin embargo se afirma que la misma tiene una presencia atenuada en la fase en estudio.

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal penal de los nuevos tiempos, tiene como fin mantener un equilibrio entre el imputado y el estado, por ello ha desarrollado una serie de principios y garantías procesales en beneficio del imputado frente a la capacidad represiva del estado.

El imputado tiene el derecho y la garantía de acceso a la justicia a través del juicio previo, del debido proceso, del derecho al contradictorio y del derecho a la defensa, este último que enmarca a todos los anteriores es la condición imprescindible para la regulación de la relación jurídico procesal, además hace operativos todos los demás derechos.

En la legislación actual venezolana el adolescente es un sujeto con capacidad progresiva para el ejercicio de sus deberes y el goce pleno de sus derechos y garantías.

El adolescente es un **Ciudadano** y esta consideración tiene implicaciones determinantes en los criterios de organización y funcionamiento del sistema penal de responsabilidad del adolescente, el cual hasta hace muy poco se sustentaba sobre la base del paradigma de situación irregular en el que se consideraba al menor infractor como objeto de la tutela del estado, no había

diferenciación entre victimas y victimarios cuando se trataba de menores de 18 años y la privación de libertad era igualmente indiferenciada, no sólo se dividía la sociedad entre menores de edad y adultos ciudadanos, sino entre menores (que eran los que tenían carencias afectivas y económicas) sin derecho, los cuales eran declarados en situación de abandono o peligro e intervenidos por la tutela del Estado en su afán desmedido de criminalizar al hecho social **pobreza**, y niños con derechos, que tenían sus necesidades económicas y afectivas cubiertas.

El adolescente tiene la obligación de respetar el ordenamiento jurídico íntegro, la respuesta del Estado cuando este sujeto entra en conflicto con la ley penal no es otra que allanar esa conducta antijurídica dotándolo de un procedimiento.

En este procedimiento se deben garantizar al imputado adolescente todos sus derechos y el más elemental de todos los derechos que el Estado debe garantizar a todos sus justiciables, es el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, siendo los elementos referidos a la defensa y al contradictorio presupuestos básicos en todo procedimiento enmarcado en un Estado Derecho y entre sus múltiples manifestaciones y aplicaciones se encuentra la actividad probatoria, esta actividad es el eje central del proceso, el que suministra la base de la actividad jurisdiccional que no es

otra que tal como apunta Carnelutti, F. (1952), que la reconstrucción del pasado, (p.155), con la prueba el juez llega a la convicción de la inocencia o la culpabilidad del imputado, pudiendo quedarse en la duda si esa actividad probatoria no llega a la certeza de lo sucedido.

En el aspecto probatorio la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), nos remite a lo que el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), establece con relación a la actividad probatoria en la fase de control el cual como pilar fundamental preceptúa que las pruebas, es decir; los elementos de convicción solo tienen valor probatorio y serán apreciadas por el tribunal si han sido obtenidas e incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de Ley.

La médula del procedimiento penal es la prueba, por ella se absuelve o se condena al imputado, por ende está rodeada de garantías; no obstante en la práctica judicial a menudo se ofrecen o presentan ante el órgano jurisdiccional pruebas impertinentes u obtenidas de forma ilegal que son admitidas por el juez sin atención a su naturaleza y contenido, causando con ello un gravamen irreparable no solo al adolescente imputado a quien se le lesiona el Derecho a la Defensa y al Contradictorio entre otros, sino a la sociedad, pues, no olvidemos que el fin último del derecho penal es la búsqueda de la paz social, la garantía del bien común y en atención a esto

el procedimiento penal se inicia con base a una duda, continúa con base a la probabilidad y debe culminar con la certeza, es por ello que se hace necesario hacer una critica en atención a los principios del Debido Proceso y del Contradictorio de **La manifestación de la garantía de prueba en la fase de control del procedimiento penal de responsabilidad del adolescente.**

El procedimiento penal de responsabilidad del adolescente no es ajeno a la nueva corriente del Derecho Procesal Penal, correspondiendo al defensor del adolescente en la fase de investigación, verificar y controlar si antes de efectuarse el acto que lo señala como imputado el Ministerio Público, sólo ha ordenado la practica de diligencias necesarias a fin de recoger un mínimo de probanzas que hagan presumir la comisión de un hecho punible y la presunta participación en ese hecho de un adolescente, en caso contrario si el estado inicia y desarrolla una investigación, despliega un cúmulo de pruebas sin el conocimiento oportuno del adolescente, afectaría la relación jurídica que se pretende equilibrar. La Igualdad consiste en tratar diversamente a los desiguales y en el proceso penal el imputado es considerado el débil jurídico.

De allí la importancia de llevar adelante una investigación como esta, en la que se determina el justo y preciso alcance de la actividad probatoria dentro del procedimiento penal del adolescente, pues, esta actividad es el reflejo de

la tan anhelada **Tutela Judicial Efectiva**, de los derechos del imputado y de la víctima, ambos ciudadanos justiciables.

Para el desarrollo del tema de investigación se utilizaron fuentes bibliográficas nacionales y extranjeras, la información recabada con el fin de satisfacer los objetivos de la investigación, fue analizada de manera lógica, aplicando simultáneamente los métodos inductivo y deductivo, las normas jurídicas que regulan el tema en estudio fueron interpretadas bajo un argumento de interpretación lógica y sistemática. De la aplicación a la gama de fuentes encontradas se obtuvo como resultado la formación del marco conceptual de la investigación y el desarrollo de los diferentes capítulos que la conforman.

El presente trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos. El primero se refiere a la garantía probatoria en el derecho procesal penal venezolano de manera global, determinando su concepto y ubicación legal y constitucional.

El segundo capítulo está referido a la importancia de esta institución en el procedimiento penal para adolescentes, en el tercer capítulo se establecen los elementos que la integran determinando su relación con diversos principios legales como lo son el contradictorio y la Defensa en juicio.

El Cuarto capítulo trata sobre la fase de control en el procedimiento penal de adolescentes y en él se establecen el contenido y los caracteres de esta fase.

Finalmente se sintetiza el contenido de este trabajo, con el objeto de establecer las conclusiones pertinentes.

CAPITULO I

LA GARANTIA PROBATORIA EN EL DERECHO PROCESAL PENAL VENEZOLANO.

Sería arduo hacer una exposición ordenada y coherente acerca de la garantía probatoria en el derecho procesal penal venezolano, sin antes determinar los conceptos de actividad jurisdiccional, acción y proceso que son elementos de la trilogía procesal y el concepto de relación procesal.

La actividad jurisdiccional, no es más, que tal como dice Feltri, M. (1981), "La actividad privativa del Estado que tiene como finalidad la resolución de controversias jurídicas mediante la declaración de voluntad de la Ley aplicable al caso concreto". (p.101).

Aún cuando es imposible determinar en qué momento del desarrollo de la sociedad humana surge el Estado como un ente diferente a los individuos que lo constituyen, se puede afirmar que desde su forma más primitiva, hasta la más compleja, él ha sido creado para la satisfacción de los intereses de todos los individuos.

Una de las actividades fundamentales atribuidas al Estado, ha sido la de mantener la paz social, que se logra principalmente, impidiendo que los individuos hagan valer sus derechos directamente y con su propia fuerza.

Cada vez que una persona afirma ser titular de un Derecho y alega su inobservancia, crea un conflicto, una controversia, para procurar la satisfacción del derecho protegido por la norma.

De tal manera que la controversia jurídica surge cuando la persona que alega un Derecho lo hace afirmando: primero, la existencia de una norma abstracta que protege un interés determinado; segundo, que en su caso los hechos previstos en abstracto por la norma invocada se han materializado y tercero que en el caso específico el sujeto pasivo de la relación jurídica no ha cumplido con el precepto contenido en la norma abstracta y esto es así en todos los casos aún en aquellos en los que la víctima es el Estado o la Colectividad.

En los delitos de acción pública la Fiscalía del Ministerio Público, es quien asume la titularidad de la acción, ella se subroga en el Derecho de la víctima en aras del bien común y en despliegue de la capacidad represiva y punitiva del Estado.

Con el ejercicio de la actividad jurisdiccional el Estado obtiene dos resultados igualmente importantes, que como apunta Feltri, M. (1981), estos son el mantenimiento de la paz social, mediante la resolución de la controversia, que se logra con la aplicación del ordenamiento jurídico y la satisfacción del interés del titular del Derecho subjetivo o la satisfacción del interés de la contraparte (en este caso el imputado) cuando se rechaza la acción.

Otro elemento cuya referencia es esencial para este estudio es la Acción, que tal como señala Carnelutti, f. (1952), "Es el derecho subjetivo de todos los ciudadanos, de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para la resolución de controversias, mediante la declaración de la ley aplicable al caso concreto" (p.58).

Sostiene Vásquez, M. (2001), que la Acción penal es oficial debido a que le pertenece al Estado y este como titular en el caso venezolano, en un sistema de carácter acusatorio, la ejerce a través de la fiscalía del ministerio publico, con lo que se persigue el resguardo de la victima y el restablecimiento del orden social quebrantado por el delito.

Por otra parte Devis, H. (1973), considera que proceso, es "el conjunto de actos que realizan las partes y el órgano jurisdiccional para el desarrollo de la actividad jurisdiccional" (p.106).

El proceso penal tiene como fin la búsqueda de la verdad, pero, esa búsqueda se encuentra rodeada de garantías que tal como señala Binder, A. (1993), "constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador, tiránico, dentro de la sociedad. Estas garantías procesales que han significado mucho en la historia política de occidente, son hoy completa y sistemáticamente dejadas de lado en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos. Ello da lugar a la violación continua de los Derechos humanos que realiza la justicia" (p.218-219).

Para que se inicie el proceso es necesario que el Ministerio Público o la víctima en los casos de delitos de acción privada, solicite la intervención del órgano jurisdiccional, surge así una relación jurídica entre la víctima o el Fiscal del Ministerio Público que lo representa, que tiene el Derecho a que se le resuelva la controversia, el órgano jurisdiccional que tiene la obligación de resolverla apegado al ordenamiento jurídico y el imputado que es llevado al proceso por los anteriores componentes.

En tal sentido se debe entender por relación jurídica, tal como sostiene Bullow, O. (1964), "El vínculo entre dos o mas sujetos para los cuales surgen obligaciones recíprocas dentro de un proceso". Esta relación jurídica de

naturaleza procesal está dotada de garantías, entre las cuales se destaca el principio del contradictorio reflejo este del Derecho a la Defensa y condición imprescindible para la existencia de un Debido Proceso.

En un sistema acusatorio como el nuestro, dentro del cual se desarrolla el procedimiento penal tanto de adultos como de adolescentes imputados la dualidad de partes es la característica fundamental, lo que trae como consecuencia el reconocimiento de cargas y derechos de todas las partes en igualdad de condiciones, esta garantía afirma categóricamente Binder, A (1993), tiene carácter operativo, pues al defensor ponerlas en marcha las torna reales y se convierte en vigilante de que se cumplan las reglas del juego.

De lo anterior se deduce, que el proceso penal venezolano nace y se desarrolla bajo la óptica del principio de contradicción e igualdad de las partes, la cual evidencia, tal como lo expresa Savitski, V (1984), citado por Pérez, E (2002. pp. LXV- LXVI), "no sólo la igualdad entre las partes, que constituye sólo la premisa para establecer la verdad, sino, la posibilidad misma, garantizada por la Ley, de que haya litigio, lucha de opiniones, igualdad de derecho y de oportunidad de las partes". De allí la necesidad de que entre las garantías procesales sea imprescindible establecer la garantía probatoria.

Aproximación conceptual.

El sistema penal acusatorio, presenta entre sus notas características, un procedimiento oral, la acusación la propone y sostiene una persona distinta del juez e igualdad de derechos y poderes entre el acusador y el acusado, este sistema parte de una concepción privada del Derecho Penal, por ende el juez es un tercero imparcial que debe resolver el conflicto planteado entre acusador y acusado.

El procedimiento penal tanto de los adultos como de los adolescentes, tiene cinco fases; la fase preparatoria, fundamentalmente investigativa en la que destaca la presencia e intervención del Ministerio Público, en ella se averiguan los hechos ocurridos y finaliza tal como lo dispone el COPP, con un acto conclusivo el cual puede ser, sobreseer, el archivo fiscal o acusar.

Culminada la fase preparatoria si el Ministerio Público estima que la investigación arroja elementos de convicción suficientes para el enjuiciamiento del imputado, propone la acusación ante el juez de control y de esta manera se da paso a la fase intermedia del procedimiento, en ella el juez de control determina en la audiencia preliminar, si hay fundamento serio para llevar a juicio al imputado, con lo que tal como señala Gimeno et al. (1987) citado por Vásquez, M (2000), se previene la sanción anticipada o

llamada por la doctrina española pena del banquillo, la cual se configuraría si el juez de esta fase se limitare a intervenir de manera meramente formal homologando lo actuado por el Ministerio Público" (p.157).

Durante la fase intermedia, las partes ofrecen las pruebas que acrediten sus alegatos las cuales incorporaran al debate oral y privado, la decisión sobre la admisibilidad de las pruebas está a cargo del juez de control pronunciándose al respecto de las pruebas, sólo por vía de excepción el tribunal de juicio, esta excepcionalidad se presenta en los casos en que se propongan pruebas complementarias durante los actos de preparación del debate.

En la fase intermedia se determina el objeto del juicio, el hecho imputado calificado jurídicamente, si el juez en la audiencia preliminar estima que hay fundamento serio para el enjuiciamiento del adolescente por el hecho que se le atribuye dictará un auto de apertura a juicio, admitirá las pruebas que considere pertinentes y que se harán valer en la fase siguiente y se pasa entonces a la fase de juicio.

En la fase de juicio se materializa realmente el sistema oral acusatorio imperante en nuestro país, toda vez que es allí ante las partes y el juez que se presentan las pruebas promovidas en la fase de control, aquí se explanan los hechos, los testimonios de testigos y expertos, se incorporan por su

lectura las pruebas documentales, presentadas las pruebas controladas por el contradictorio y sometidas a un examen y a su control a través del debate, se lleva a la convicción de quienes juzgan (juez y/o escabinos) de la culpabilidad o inocencia del acusado, lo que trae como consecuencia **Una Sentencia** que puede ser condenatoria o absolutoria según sea el caso.

En fin se obtiene una sentencia condenatoria o absolutoria luego de un debate que a decir de Florian, E. (1998), es:

> "Es el momento culminante del proceso penal. En él las partes toman contacto directo; en él se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. En los debates es donde el proceso haya su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo por la condena o la absolución o la sujeción a una medida de seguridad. Es la fase donde se manifiesta en toda su extensión la pugna ente lasa partes, es la más dramática es la que decide sobre la suerte del procesado". (p.282)

Luego de la publicación de la sentencia de juicio comienza a correr el lapso para que la parte perdidosa interponga el recurso de apelación y luego el de casación si fuera el caso, de tal manera que esta fase es conocida como recursiva luego de la cual se declara la firmeza de la decisión dictada.

Por lo que surge luego de la fase recursiva la fase de ejecución, a la que le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme.

Del análisis de la realidad del sistema acusatorio, se evidencia como elemento fundamental en el procedimiento penal la averiguación, búsqueda y verificación de la verdad que conlleve a tomar al fiscal o al juez en uno u otro caso una decisión. Esta búsqueda de la verdad solo se consigue con la prueba que en su sentido etimológico señala Sentis, M. (1973),"...deriva del termino latin probatio – probationis que a su vez proviene del vocablo probus que significa bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa" (p.260).

Apunta Dellepiane, A. (1961), que el término prueba se utiliza como equivalente a ensayo o experimento.

Al respecto señala Carnelutti, F. (1952), que en el lenguaje común con el termino probar se designa no sólo la comprobación, sino, el procedimiento o actividad utilizada para dicha comprobación, la prueba es la comprobación de las afirmaciones y el procedimiento que conlleva a esa comprobación, distinguiéndose entonces la prueba como actividad y la prueba como resultado.

Por otra parte Devis, H. (1964), expone: el vocablo prueba puede ser entendido como; medio de prueba para designar los distintos elementos de

juicio producidos; como la acción de probar de hacer la prueba; y como el fenómeno psicológico o estado de espíritu provocado en el juez por los elementos de juicio aportados por las partes, o sea como la convicción o la certeza acerca de ciertos hechos trascendentales para la decisión del juez.

Expone Miranda, M. (1997), que la prueba no es una actividad que se realice exclusivamente en el campo del derecho sino, que es, una actividad del ser humano que se produce en todas las facetas de la personalidad de este y tiene en consecuencia un carácter metajurídico, la prueba es un juicio de necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente, es la necesidad de comprobar, verificar todo objeto de conocimiento.

Señala Díaz de León, M. (1988), que cada autor que se ha ocupado de estudiar y analizar el fenómeno probatorio ha tratado de dar un concepto en el ámbito del Derecho procesal lo que ha dado lugar a una multiplicidad de definiciones que lejos de contribuir a esclarecer el concepto de prueba lo han oscurecido aún más.

El autor español Prieto, C. (1988), define la prueba como la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para aportar a los jueces la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso, es decir la prueba es una actividad desarrollada por las partes y por el juez.

En este orden de ideas Cafferata, N (1986), define la actividad probatoria como "el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendente a la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba" (p.31).

Para Chiovenda, G. (1977), probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso.

En la doctrina latinoamericana Alcalá, N. Citado por Miranda, M.(1997), define la prueba como el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso.

Sostiene Parra, J. (1988), que los medios de prueba son los instrumentos que le suministran al juez el conocimiento de los hechos objeto de prueba (p.55).

En todo proceso judicial se producen afirmaciones de hecho, tanto del actor como del demandante, como del demandado, como también del fiscal acusador, del querellante privado y del defensor, la ley faculta a la parte contraria para contradecir los hechos que la otra propone.

Por ultimo señala Vásquez, M. (2001), que en el proceso penal la prueba debe estar dirigida, en primer término, a lograr la acreditación de la comisión de un hecho punible, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en segundo lugar a la individualización de los autores o partícipes de ese hecho.

Las pruebas son siempre referidas al pasado, a su reconstrucción en juicio lo más exacta y clara posible, para que las partes puedan llevar a cabo la reconstrucción ordenada de los hechos afirmados y lograr la convicción del juez al respecto de sus alegatos, de tal manera que se erige en medula espinal del proceso penal el cual comienza con una duda, continua con base a una probabilidad y culmina con una certeza.

Si consideramos al término Garantía como la prevención o amparo de un Derecho a través de mecanismos legales y constitucionales y tomando en cuenta lo expuesto supra, se expone como aproximación conceptual a la Garantía Probatoria:

> "La prevención o amparo del derecho a alegar de las partes o sujetos involucrados en el proceso que se traduce en el ejercicio del derecho a la defensa bajo la óptica del Principio Contradictorio, en el que se encuentra presente la imparcialidad inequívoca del fiscal y del juez, como órganos decisores del proceso, ante la valoración de la pruebas o elementos de convicción ventilados en el caso concreto y a la forma en que estos medios fueron llevados al proceso, la cual debe ser

transparente con acatamiento y estricto apego a las normas de rango constitucional y legal y a las reglas de la lógica" (Autor).

Ubicación constitucional.

El nuevo texto constitucional determina que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, en tal sentido Brewer, A. (2000), califica al Estado democrático a través de los mecanismos de representación directa y la promoción de la democracia representativa. (p.48).

En relación al Estado Social Borrego, C. (2002), aduce que esta idea implica al Estado frente al bien común, a privilegiar el servicio público eficiente y a potenciar la atención que se merece todo habitante de la nación, lo que a de interpretarse como desarrollo de los derechos humanos que se establecen como regla para la actuación del Estado venezolano.(p.6).

Con respecto al Estado de Derecho y de Justicia, cabe señalar que no sólo se trata del sometimiento de la función pública al control de la constitucionalidad y de las leyes, sino que el sentido de Derecho y Justicia va mucho más allá de la mera legalidad formal, para así afianzar tanto el acceso a la justicia como la tutela judicial efectiva.

De tal manera que Venezuela como Estado democrático y social de derecho y de Justicia con las características ya descritas propugna un sistema procesal impregnado con la noción de debido proceso.

Señala el politólogo Zbigniew Brzezinski, citado por Hoyos, A. (1998), que vivimos en una era posutópica, marcada por el fracaso de las utopías que se quieren imponer coactivamente, entre ellas el fascismo y el comunismo en las cuales la separación de los poderes, la independencia de los jueces y el debido proceso legal fueron instituciones depreciadas y condenadas al "basurero de la historia".(p.1).

En el contexto actual el debido proceso puede desarrollarse con mayor fuerza destacando el derecho como elemento base que provee mecanismos para el manejo y la solución de conflictos en la sociedad, estos mecanismos se dividen en derechos y garantías perteneciendo a esta última el debido proceso, cabe señalar que al decir de Fix- Zamudio, H. (1974), se entiende por garantía a "todas aquellas normas que integran el sector jurídico, consagradas expresa o implícitamente en los preceptos de la carta fundamental que se dirigen a la realización de una justa y rápida impartición de la justicia en todas las ramas del enjuiciamiento". (p. 106).

El debido proceso no cabe duda que es una garantía del Estado de Derecho y el sistema de prueba compuesto por normas consagradas expresa o implícitamente en los preceptos de la carta fundamental que se dirigen a la realización de una justa y rápida impartición de la justicia en todas las ramas del enjuiciamiento, en palabras de Zamudio, también es considerado una Garantía que se denomina garantía probatoria, a este respecto el artículo 49 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, ley marco de todas las leyes del país y consulta obligada para todo investigador de cualquier figura jurídica, establece;

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia;

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada d los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la

juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
   La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrado, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas".

De lo anterior se deduce que constitucionalmente, a la luz de un debido proceso se ampara el derecho a la Defensa, como un Derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso y en razón de esto toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y a los medios adecuados para ejercer su defensa y de no ser así se consideran nulas las pruebas obtenidas en violación de lo expuesto antes.

Por otra parte indica el precitado artículo 49 que toda persona se presume inocente, mientras no se pruebe lo contrario, si tomamos en consideración que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad para así absolver al inocente y castigar al culpable del daño social cometido quien debe

repararlo con el sufrimiento de una pena, podemos afirmar que salvaguardar la prueba se convierte más que en otro elemento del debido proceso en la garantía primigenia del Proceso Penal, por lo que se encuentra taxativa y expresamente establecida como quedó expresado en el cuerpo constitucional.

Ubicación legal.

El art. 49 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela como antes se adujo establece expresamente el derecho a la Defensa, como un Derecho inviolable en todo estado y grado de la investigación y del proceso y en razón de esto toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y a los medios adecuados para ejercer su defensa y de no ser así se consideran nulas las pruebas obtenidas en violación de lo expuesto antes.

Tomando en consideración que el sistema penal de responsabilidad del adolescente regulado en la LOPNA es definido en su artículo 526, como un conjunto de órganos y entidades que se encargan de establecer la responsabilidad de los adolescentes por los hechos punibles por los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones

correspondientes, este sistema no escapa de la sujeción al orden constitucional.

Establece el art. 551 de la LOPNA que la investigación tiene como fin confirmar o desechar la duda de la comisión de un hecho punible por un adolescente y en su art. 555 se establece la función de los jueces de control de realizar anticipos de pruebas y disponer las medidas necesarias para que en la obtención e incorporación de la prueba se respeten los principios del ordenamiento jurídico.

Igualmente establece la LOPNA en el art. 544 que la defensa en juicio es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta y en el art. 537 establece que las disposiciones referentes al sistema penal de responsabilidad del adolescente deben interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores , los principios generales de la Constitución, del Derecho Penal y Procesal Penal y de los Tratados Internacionales consagrados a favor de las personas y en especial al adolescente y hace mención expresa que en todo lo que no se encuentre contemplado expresamente se aplicará de manera supletoria la ley penal sustantiva (código penal, ley sobre armas y explosivos, ley sobre hurto y robo de vehículos, entre otras) y adjetiva (COPP) y en su defecto el código de procedimiento civil.

Cabe señalar que la LOPNA no estipula expresamente nada al respecto del régimen probatorio por lo que a tenor de la norma supra mencionada nos remite al régimen probatorio previsto en el COPP, el cual señala en sus artículos 197 y 198 la obligatoriedad de la licitud de la prueba para poder ser incorporada al proceso y lo atinente a la libertad probatoria, es decir; salvo previsión expresa en contra de la ley se podrán probar todos los hechos por cualquier medio de prueba .

En relación a la apreciación de las pruebas se establece en el art. 22 del COPP que las mismas deben ser apreciadas según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

En atención a los principios mínimos del Derecho Penal que sustentan el tema de la investigación, nos encontramos con el Principio de Legalidad y el de Lesividad plasmados en el artículo 529 de la LOPNA, referidos a que ningún adolescente podrá ser sancionado por un delito o falta que no sea tipificado como tal en la ley sustantiva o no lesiona bien jurídico alguno.

Igualmente establecen los artículos 538, 630 y 631 de la LOPNA el Principio de Humanidad, relativo a que los adolescentes implicados en una causa penal deben ser respetados en la integridad de sus derechos y se les debe

garantizar el derecho a la defensa en igualdad de condiciones que las demás personas y partes del proceso que se sigue.

En atención a los principios mínimos de contención del sistema penal juvenil, se encuentra contemplado en los arts. 655 y 656 de la LOPNA, el principio de respuesta específica a la infracción juvenil, según el cual los padres, representantes o responsables del adolescente pueden intervenir en el proceso como coadyuvantes en la defensa, además de señalar como obligatorio la asistencia del adolescente de un defensor o abogado de confianza que el juez debe nombrar aún de oficio en el caso de que el adolescente no designe abogado o rechace el que le nombran sus padres.

Otro principio atinente al derecho procesal juvenil es el principio del interés superior del niño establecido en el art. 8 de la LOPNA, el cual es de obligatoria lectura y análisis para la aplicación de cualesquiera de las situaciones en las que se encuentre involucrado un niño o adolescente, este es un principio garantista de la aplicación del nuevo sistema de protección integral.

El Derecho procesal penal en materia de adolescentes se enmarca dentro de un contexto principista donde la jurisdiccionalidad, el contradictorio, la inviolabilidad de la defensa, la presunción de inocencia, la impugnación y

motivación de las resoluciones judiciales, se encuentran diseminados en todo el texto de los artículos de la Ley y ampliamente salvaguardados para asegurarse de su obligatorio cumplimiento.

Pretendiéndose con la garantía del derecho a la defensa, a la asistencia, a la información, a la comunicación, a no declararse culpable, a ser juzgado por su juez natural y en un plazo razonable, que la prueba sea obtenida legalmente, entre otras, ofrecer al justiciable adolescente un juicio conducido bajo las más adecuadas y eficientes aplicaciones que determinen el carácter y perfil de un sistema procesal eficaz.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todas estas convenciones debidamente suscritas por Venezuela, señalan que todas las personas sometidas a un proceso deben ser oídas ante un juez natural, en resguardo de todos sus derechos, en igualdad de condiciones, con acceso al contradictorio en aras de la consecución de las pruebas y del ejercicio del derecho a la Defensa, por ende son un material de vital importancia para el estudio que se pretende adelantar.

Además se debe mencionar que la noción del Principio del Debido Proceso, la encontramos en primer lugar establecida en el art. 49 de la CRBV, el cual es de obligatoria aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas así como resulta obligatoria la defensa en juicio reflejo directo de este principio.

Igualmente se encuentra establecida esta noción en el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, referida específicamente a las garantías que los estados partes deben asegurar a todos los niños que infrinjan la ley penal.

Así mismo establece el art. 546 de la LOPNA, lo siguiente;

> "Debido proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta ley".

De la transcripción anterior se desprende que en los procesos de orden penal de adolescentes, se encuentran manifestaciones del derecho a la defensa, y del contradictorio ambos reflejos del aludido Debido Proceso.

A este respecto y como desarrollo del precepto constitucional contenido en el aludido art. 49, .se establece en el art. 1 del COPP, que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, para condenar a una persona es

imprescindible demostrar su responsabilidad en juicio, con observancia de todas las garantías procesales, legales y constitucionales excepción hecha del caso de admisión de hechos en la audiencia preliminar.

Aunado a esto cabe señalar que como desarrollo del texto constitucional en su art. 332 atendiendo a la garantía probatoria, además de lo previsto en el COPP y en la LOPNA nos encontramos con el decreto con fuerza de ley de los órganos de investigación científica penales y criminalísticas (en lo adelante DLCICPC).

En la exposición de motivos del DLCICPC, se señala que la investigación penal es el conjunto de diligencias orientadas a la comprobación científica del delito y su llegada al delincuente, esta ley controla, precisa, limita y orienta la fase investigativa del proceso penal, concretando los aspectos procesales criminalísticos que son imprescindibles para aportar al juez los elementos necesarios a objeto de establecer la responsabilidad penal se traduce en la reafirmación de la potestad penal del Estado ante la actual conflictividad social.

La actividad penal investigativa a que se hace referencia además de regirse por lo pautado en el DLCICPC no escapa a la sujeción de las normas y principios fijados tanto en la Carta Magna como en el Código Penal Adjetivo

enrumbada hacia una mejor configuración de la investigación criminal frente a la impunidad y de frente a la realidad social y legal reinantes, armonizando la actuación del investigador con la dirección funcional del Ministerio Público de quien el Cuerpo de Investigaciones Cientìficas Penales y Criminalìsticas es su auxiliar.

Cabe mencionar que el DLCICPC señala en su art. 2:

> "El presente decreto ley tiene como finalidad garantizar la eficiencia en la investigación penal, mediante la determinación de los hechos punibles, la identificación de los autores y los partícipes mediante las actividades de aseguramiento de los objetos activos y pasivos que se originen del delito, o relacionados con su ejecución, así como la preservación de las evidencias o desarrollo de elementos criminalísticos, con respeto a los derechos humanos con sujeción a la ley."

Es decir que la investigación criminal que conduce a la obtención de pruebas e indicios a través de la determinación de los hechos con la asistencia del órgano de policía científica debe estar sujeta a lo previsto por la Ley, garantizando así el debido proceso y la satisfacción plena de los justiciables.

Igualmente señala el art. 9 del DLCICPC, que; son deberes comunes del órgano principal, de los órganos de competencia especial y de los de apoyo a la investigación penal (entendida esta como el conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito, la identidad de sus autores y el aseguramiento de sus objetos pasivos y activos);el

cuidado riguroso de los rastros materiales dejados en la comisión de un delito, su conservación y no modificación de su estado mientras se lleve a cabo todo el proceso de investigación.

Es decir; que la investigación no se trata de una secuencia de autos sin razón y desajustados o en contraste con los principios generales que rigen el proceso, sino de una serie de actos encaminados al esclarecimiento de hechos punibles y a la búsqueda de la identidad de sus autores, en pro de la paz social, se fijan reglas parámetros y surge incluso el establecimiento expreso de lo que se denomina en doctrina la CADENA DE CUSTODIA de la prueba obtenida.

Por último, pero no menos importante cabe señalar que la garantía probatoria también se encuentra ubicada en los principios de presunción de inocencia y de dignidad que sustentan el derecho procesal penal, con base a los cuales todo ciudadano para ser declarado culpable debe probársele su culpabilidad a través de un juicio oral publico o privado, salvo las medidas alternativas como lo es la figura de la admisión de los hechos, antes de esa determinación de culpabilidad, todo ciudadano sometido a una investigación penal se **presume inocente**, y es el fiscal del ministerio público quien tiene que desvirtuar esa presunción que no es más que el reflejo del derecho a la dignidad que debe protegernos a todos los ciudadanos y con base al cual se

nos deben respetar **todos** nuestros derechos humanos, legales y constitucionales en todo momento y bajo cualquier circunstancia no pudiendo utilizarse el ius puniendi como excusa para su inobservancia.

Por lo que conjuntamente con todo lo antes dicho, podríamos decir que en Venezuela existen parámetros para la aplicación de una Tutela Judicial Efectiva, la cual para Picó, J.(1997. pp.40-41), se traduce en derecho a acceso a los tribunales, derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y derecho al recurso legalmente previsto, para lo cual es necesario un proceso protegido por una coraza de principios y garantía y ya que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad esto sólo es conciliable con la idea firme de un sistema de obtención e incorporación de pruebas que más que derecho a probar y a contradecir es una Garantía que se asimila a la garantía del debido proceso.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE LA GARANTIA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.

La garantía probatoria en el procedimiento penal de responsabilidad del adolescente, se constituye en un elemento indispensable para el desarrollo del sistema de justicia juvenil, que a tenor de lo dispuesto en el art. 526 de la LOPNA, es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurra y esta responsabilidad sólo puede ser establecida a través de la prueba, entendida esta como la actividad que conlleva a determinar la comisión de un hecho punible y al autor del mismo, de allí radica su vital importancia.

Alcance y contenido de la garantía probatoria

Establece el art. 538 de la LOPNA la garantía a la dignidad, que se traduce en que ningún adolescente puede ser limitado en ejercicio de sus derechos y garantías, siendo el derecho a la defensa, al debido proceso y al contradictorio establecidos en la carta magna, para todo ciudadano ítem del

sistema de justicia, mal podría prescindirse de estos en el caso de adolescentes.

Por lo que como extensión de esta Garantía a la Dignidad, nos encontramos con un procedimiento impregnado de principios y protegido por derechos y entre estos el tema de la dinámica probatoria es ineludible.

La garantía probatoria extiende su radio de acción a todo el proceso de adolescentes desde la fase investigativa hasta la fase de ejecución.

En la fase investigativa se realizan actos de policía o de investigación (no olvidemos que en forma genérica investigar es verificar, es probar), actuaciones estas ordenadas por el fiscal y que excepcionalmente están sometidos al control del órgano jurisdiccional, verbigracia; las ordenes de allanamiento y la interceptación de comunicaciones telefónicas y/o de correspondencia, los cuales aún y cuando no se pueden denominar actos de prueba por carecer de los elementos esenciales que constituyen y califican a un acto como prueba, son actuaciones, diligencias de investigación que conllevan a determinar la comisión de un hecho punible, la autoría de esa comisión y asegurar los elementos activos y pasivos del mismo.

Por otra parte, durante la fase intermedia, se establece la garantía probatoria, debido a que finalizada la investigación, el Fiscal del Ministerio Público, debe a tenor de lo dispuesto en el art. 561 de la LOPNA; ejercer la acción penal, presentando acusación, siempre que estime que la investigación proporciona fundamento suficiente; solicitar la suspensión del proceso a prueba, en el caso de acuerdos conciliatorios entre las partes; solicitar la remisión; solicitar el sobreseimiento definitivo, si falta una condición necesaria para imponer la sanción y solicitar el sobreseimiento provisional si resulta insuficiente lo actuado y no existe posibilidad inmediata de incorporar nuevos elementos que permitan el ejercicio de la acción y para todo lo expuesto deben haberse sucedido una serie de actos que conllevan a la convicción fiscal a actuar de una u otra forma.

En el caso de que el fiscal proponga acusación, en la cual debe como requisito indispensable indicar y aportar los elementos recogidas en la investigación y ofrecer la prueba que se presentará en juicio, de lo que se deduce que la LOPNA asimila los actos de investigación a la prueba.

Las partes dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar pueden por escrito, entre otras cosas, solicitar la práctica de una prueba anticipada, ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las

cuestiones propias de esa audiencia y tanto el adolescente imputado como su defensor tienen la carga de proponer la prueba que presentarán en juicio.

Finalizada la Audiencia preliminar el juez de control en caso de que admita parcial o totalmente la acusación fiscal dictará una decisión en la que ordena el enjuiciamiento del imputado adolescente y debe pronunciarse al respecto de las pruebas admitidas y el fundamento de las no admitidas, pronunciada esta decisión, ordenada la apertura a juicio, se envían transcurrido el lapso legal las actuaciones al juzgado de juicio.

De igual forma puede el juez de control, en el caso en que el acusado admita los hechos imponer de inmediato la sanción con la rebaja de un tercio a la mitad de la pena, hecho lo cual transcurrido el lapso y no siendo apelada la decisión condenatoria se declara definitivamente firme tal decisión y se pasan las actuaciones al juzgado de ejecución.

En la fase de juicio el tribunal se integrará según sea el caso por un profesional y dos escabinos (tribunal mixto, en caso de que la sanción solicitada sea la privación de libertad) o por un juez profesional (tribunal unipersonal, en caso de que la sanción solicitada no sea privación de libertad), constituido el tribunal dentro de los 5 días siguientes a la recepción

de las actuaciones, el juez fija la fecha del juicio la cual debe ser no antes de diez ni después de veinte días siguientes al auto de fijación.

Dentro de los cinco días siguientes a la fijación del juicio el imputado puede promover nueva prueba o reiterar la promoción de la declarada inadmisible por el juez de control, en cambio el fiscal o el querellante sólo podrán reiterar la promoción de la prueba declarada inadmisible, dichas promociones serán providenciadas por el juez o el presidente del tribunal colegiado.

Cabe señalar que al juez penal de responsabilidad de adolescentes, en el caso de que del resultado de la investigación se evidencien hechos que sugieran la necesaria práctica al acusado de exámenes psiquiátricos, físicos, químicos o toxicológicos, el ordenamiento legal le ordena con carácter imperativo que debe efectuar la practica de los mismos y ordenar que las resultas sean enviadas antes de la celebración del juicio oral.

Sin embargo cabría preguntarnos a qué juez le correspondería esta responsabilidad, al juez de control o al de juicio, en mi criterio con base en que el fin último o ultima ratio del proceso penal es la averiguación de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y la imposición de una sentencia justa aunado a que el proceso de adolescentes es un proceso educativo, formativo del ciudadano adolescente y a pesar de que tal disposición

normativa se encuentra estructuralmente colocada en el capitulo II de la sección cuarta de la LOPNA titulada **Juicio Oral,** por lo que pareciera que es una atribución exclusiva del juez que conoce esta fase de juicio, bien pudiera el juez de control, garantista del respeto de los derechos del imputado ordenar la práctica de dichos exámenes.

Prevé el artículo 599 de la LOPNA, que el tribunal de juicio a petición de parte puede ordenar la recepción de nuevas pruebas, si en el curso de la audiencia, surgen como indispensables para el esclarecimiento de los hechos, constituyéndose con esto una excepción al principio de que es el juez de control quien admite las pruebas llevadas a juicio, en razón de lo cual debe tratarse esta disposición con sumo cuidado para así no desvirtuar la naturaleza de la fase de juicio.

Seguidamente concluido el lapso dentro de la audiencia oral y privada de la recepción de pruebas las partes emiten de forma oral sus conclusiones y la réplica, en el caso de manifiesto abuso de la palabra el juez presidente para limitar a la parte tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las cuestiones a resolver y las **pruebas recibidas.**

Concluido el debate el tribunal pasa a deliberar y según sea el caso absolverá o condenará al acusado adolescente, se dicta la sentencia de

juicio la cual a tenor de lo dispuesto taxativamente en el artículo 604 de la LOPNA, entre otros debe estar provista del requisito de **determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado,** es decir **probado,** de allí la presencia inexorable en esta fase así como en la anterior la presencia de la garantía probatoria.

Dictada la sentencia definitiva se pasa a la fase recursiva, en la cual la sentencia definitiva queda en suspenso durante el lapso para interponer el recurso de apelación, una vez transcurrido el mencionado lapso si las partes interponen la apelación seguirá en suspenso la sentencia hasta que la Corte de Apelaciones resuelva y en el caso de que la condena o absolución sea con respecto a hechos punibles que ameriten privación de libertad como sanción, la sentencia será recurrible en casación, luego de las resultas de la fase recursiva se declara la sentencia definitivamente firme y se pasan las actuaciones al tribunal de ejecución.

En esta fase recursiva se ataca la decisión dictada por razones taxativamente establecidas en el artículo 452 del Código Orgánico Procesal Penal, dentro de las cuales se encuentra la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, de allí que en esta fase se revela el espíritu del legislador que

consiste en el respeto a los principios de incorporación y obtención de la médula del proceso penal, **la prueba.**

La fase de ejecución es un conjunto de actos imprescindibles para la realización de la sanción contenida en la sentencia condenatoria definitivamente firme emanada de un juez de juicio o de control según sea el caso, es la última fase del proceso penal de adolescentes y tiene como fin que la sanción logre el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente, y la adecuada convivencia con su entorno familiar y social, esta fase está sometida al control y vigilancia del órgano jurisdiccional especializado, denominado juez de ejecución.

A través de este tribunal se vela porque no se vulneren los derechos del adolescente sancionado y resolver los conflictos relacionados con tal función, se vigila el cumplimiento efectivo de las medidas de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia y resolver las incidencias relacionadas ejecución, se controla periódicamente los efectos que la medida impuesta va teniendo sobre el sancionado y a tal efecto debe revisarla por lo menos cada seis meses, para modificarla o sustituirla por otras menos gravosas, siempre que no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al desarrollo del adolescente.

Cabe señalar que ni el simple transcurso del tiempo, ni sólo el buen comportamiento del adolescente sancionado son suficientes para la sustitución de la medida, esta no debe ser modificada o sustituida hasta tanto quede fehacientemente demostrado el desarrollo del adolescente o cuando obstaculice dicho desarrollo, el juez debe revisar el plan individual del adolescente y constatar si se han alcanzado las metas trazadas en pro de su desarrollo, junto al equipo técnico auxiliar se debe verificar - probar las condiciones de cada caso en concreto, por lo que en esta fase también se puede decir que se encuentra presente la garantía probatoria.

Principios que la rigen.

El articulo 40 de la Convención sobre los derechos del niño establece:

> " Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o se declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezcan el respeto del niño por los derechos humanos y la libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad".

De lo que se deduce que el Estado debe adaptar su legislación infanto juvenil a ese requerimiento y a tal efecto en Venezuela se promulga la LOPNA que prevé un ordenamiento jurídico penal aplicable al adolescente

infractor, el cual se sustenta sobre una serie de principios que además del Interés superior del niño, como señala Sandoval, M (2002) son;

> "principio de legalidad, presunción de inocencia, asistencia jurídica y de intérprete, autoridad judicial especializada, audiencia equitativa, prontitud independencia e imparcialidad de las decisiones, no obligación de prestar testimonio o de reconocerse culpable, garantía de revisión de las decisiones condenatorias y medidas impuestas, respeto a la vida privada en todo el proceso, edad mínima de incapacidad de infracción penal, adopción de medidas sin recurrir a procedimientos judiciales, diversidad de medidas y posibilidades alternativas a la internación y trato adecuado a su bienestar y proporcional a las circunstancias y a la infracción" (p.p 360-361)

Como antes se dijo, la garantía probatoria es "la prevención o amparo del derecho a alegar de las partes o sujetos involucrados en el proceso que se traduce en el ejercicio del derecho a la defensa bajo la óptica del Principio Contradictorio, en el que se encuentra presente la imparcialidad inequívoca del fiscal y del juez, como órganos decisores del proceso, ante la valoración de la pruebas o elementos de convicción ventilados en el caso concreto y a la forma en que estos medios fueron llevados al proceso, la cual debe ser transparente con acatamiento y estricto apego a las normas de rango constitucional y legal y a las reglas de la lógica" (Autor).

Esta prevención o amparo se rige por principios legales, procesales y constitucionales que se encuentran dentro de la esfera de la doctrina de la

protección integral, la cual impera en la actualidad jurídica venezolana, dentro de los cuales tenemos;

Principio del Interés Superior del Niño

A tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la LOPNA este principio, que desarrolla el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, es de interpretación y aplicación de la Ley y de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes, todo órgano o persona natural o jurídica cuya competencia sea tomar decisiones relacionadas con niños o adolescentes, para tomar las referidas decisiones debe tener como norte el mencionado interés con el fin de tal como lo señala Mata, N. (2002), "se logre el desarrollo integral de los mismos, y se tomen decisiones que propicien el ejercicio pleno de la ciudadanía por parte de los adolescentes, que implica no sólo tener la titularidad de los derechos, su pleno goce y disfrute sino que asuman obligaciones y respondan por ellas" (p.148).

El principio del interés superior del niño, demarca la estructura de la doctrina de protección integral que rompe el viejo esquema de la conculcada situación irregular, con la aplicación de este principio se produce un equilibrio entre los derechos y los deberes de los adolescentes , se respeta su derecho a opinar, a ser considerado persona en desarrollo creando un

justo equilibrio además entre el bien común, los derechos de los demás y los del adolescente.

El espectro de este principio es amplísimo y abarca derechos sustantivos y procesales que van desde el primigenio derecho a la vida y a la salud hasta el derecho de acceso a la justicia y al juicio educativo.

Principio de Dignidad

La LOPNA, en su articulo 538 establece el principio a la dignidad de la siguiente manera;

> "se debe respetar la dignidad inherente al ser humano, el derecho de igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer".

En tal sentido, al adolescente se le debe proveer de un trato digno, sin vejaciones ni humillaciones, se le deben respetar todos sus derechos humanos, políticos y sociales que como persona en desarrollo y ciudadano ostenta, sin atender a su raza, credo, sexo o condiciones económicas, es decir es un ciudadano igual a los demás y en este sentido al infringir la norma penal se le sigue un proceso que satisface el poder punitivo del Estado, la paz social de la comunidad y el desarrollo integral del adolescente como ciudadano que la conforma.

Este principio expresamente establecido en la LOPNA es el desarrollo del articulo 19 y los incisos a y c del 37, ambos de la Convención sobre los Derechos del Niño que señalan;

> ARTICULO 19. "los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

> ARTICULO 37. "Los Estados partes velarán porque: ningún niño sea sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad (Inc.A).
> Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de las personas de su edad... (Inc.B)."

Igualmente la Declaración Universal de Derechos Humanos preve en sus articulos 5, 6, 7, que nadie podrá ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, propugna el reconocimiento de la personalidad jurídica a todo ser humano así como la igualdad de todos ante la ley, aspectos estos igualmente consagrados en otros instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este principio de Dignidad en el caso de la garantía probatoria es más que evidente su importancia y su vinculación ya que los indicios o elementos de prueba no pueden ser incorporados al proceso con irrespeto a la dignidad del imputado.

Principio de Presunción de Inocencia

Esta es la génesis del proceso penal, su médula espinal, puesto que con el proceso penal se busca la demostración de la verdad de los hechos para así lograr una sentencia justa que condene al culpable y absuelva al inocente, todo ello basado en una premisa mayor **el imputado se presume inocente** hasta la sentencia que se pronunciará luego de un juicio impregnado de un debido proceso y en ese tránsito se le debe tratar como inocente.

La presunción de inocencia es importante tanto para el Ministerio Público como para el juez, debido a que el primero debe en su investigación preliminar, objeto de este trabajo, indagar acerca de los elementos que inculpen y los que exculpen al imputado debe trabajar sobre presunciones que se desvirtuarán en uno u otro sentido en el curso del proceso.

Al respecto señala Irazú, J. (2000), "el principio de la presunción de inocencia se conecta de manera directa con la regulación de las medidas cautelares de coerción personal, durante la investigación y el juicio."(p.98).

Numerosas son las disposiciones legales que preven esta presunción y en la materia que nos ocupa fundamentalmente se encuentra establecida en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su inciso 1 señala que la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio publico en el que se le hayan asegurado las garantías para su defensa. Asimismo señala el articulo xxvi de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que; "se presumen que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable".

Por otra parte señala la LOPNA en su articulo 540; que se presume la inocencia del adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado imponiendo una sanción.

Principio del Debido Proceso

Con el ejercicio de la actividad jurisdiccional el estado obtiene dos resultados igualmente importantes, que son como apunta Feltri, M.

(1981), "...el mantenimiento de la paz social, mediante la resolución de la controversia, que se logra con la aplicación del ordenamiento jurídico y la satisfacción del interés del titular del derecho subjetivo o la satisfacción del interés de la contraparte (en este caso el imputado) cuando se rechaza la acción" (pp.99-104).

Para que se inicie el proceso es necesario que el Ministerio Público o la víctima en los casos de delitos enjuiciables a instancia de parte, solicite la intervención del órgano jurisdiccional, surge así una relación jurídica entre la víctima o el Fiscal del Ministerio Público que lo representa, que tiene el derecho a que se le resuelva la controversia, el órgano jurisdiccional que tiene la obligación de resolverla apegado al ordenamiento jurídico y el imputado que es llevado al proceso por los anteriores componentes, en tal sentido se debe entender por relación jurídica, tal como sostiene Bullow, O. (1964), "El vínculo entre dos o mas sujetos para los cuales surgen obligaciones recíprocas dentro de un proceso" (p.27).

Esta relación jurídica de naturaleza procesal está dotada de garantías, condición imprescindible para la existencia de un debido proceso.

A este respecto Sánchez, A. (1988) señala;

> "El debido proceso es una garantía que protege el derecho de todo ciudadano a ser oído públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, constituido por mandato de ley con anterioridad a los hechos que se juzgan, garantía que permite asegurar , además que en un plazo razonable se pronuncie una decisión motivada que ponga término al debate procesal" (pp.215-216).

De igual manera sostiene Hoyos, A.(1998);

> "El debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolla sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (p.54).

En tal sentido se extrae del contenido del debido proceso llamado en la doctrina española proceso debido, un sin número de aplicaciones que lo hacen constituirse en un principio de indeterminable precisión, dentro del cual se encuentran; la prohibición de la indefensión, la presunción de inocencia, utilización de medios de pruebas, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a se juzgado por su juez natural, a no declararse culpable, a conocer la autoridad que lo juzga, derecho a un juicio previo con respeto de todas las formalidades y garantías, a ser informado de la acusación, a un

intérprete, a no sufrir las consecuencias de las dilaciones indebidas, a ser juzgado por un juez imparcial, entre otros.

En Venezuela el constituyente de 1999, plasmó en su artículo 49 el contenido del debido proceso, que es entre otras cosas el desarrollo del aforismo **nulla poena sine iudicio**, referido a la legalidad procesal, legalidad de las formas esenciales para la prosecución del proceso, es un derecho irrenunciable por revestir el carácter de derecho humano.

A este respecto el texto constitucional establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y en consecuencia:

> "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia;
> 1.- La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada d los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la Ley.
> 2.- Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
> 3.- Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
> 4.- Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías

establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5.- Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6.- Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7.- Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8.- Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrado, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas".

El debido proceso debe entenderse consustanciado con el derecho a la defensa, ambos forman parte de un todo cuyo fin es garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en el menor tiempo posible.

Aludiendo a este dispositivo constitucional la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 1 de febrero de 2001, sostiene;

"La referida norma constitucional, recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el debido proceso tiene un carácter operativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce p. Ej. Derecho a la vida, a la libertad y al trabajo, es decir su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales

> mediante la tutela judicial efectiva, su violación podrá manifestarse cuando se prive o coarte a alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto o petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso en cualquier juicio en que se ventilen cuestiones que le afecten , en principio la violación del debido proceso y la subsecuente indefensión operará dentro de un proceso ya instaurado y será imputable al juez que con su conducta impida a alguna de las partes la utilización efectiva de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos".

No obstante la infracción del derecho a la defensa o al debido proceso, por actuación u omisión judicial, no se produce con toda infracción de reglas procesales, así lo dejó expresado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 9 de Febrero de 2001 en la que se señala;

> "....los errores de procedimiento que cometan los jueces o los errores que ellos puedan cometer en la escogencia de la ley aplicable o en su interpretación, sólo serán apreciados por el juez constitucional cuando conlleven la violación de algún derecho constitucionalmente garantizado.
> Sólo cuando la infracción impida a una parte ejercer su defensa enervándole las oportunidades para alegar y probar, cercenándole la contradicción y el control de las pruebas de su contraparte o impidiéndole conocer lo que se le imputa o negándole el uso de los medios que la ley adjetiva establece en desarrollo de la garantía jurisdiccional, será cuando ocurra la infracción constitucional materia de acción de amparo, sólo interesa al juez de amparo la infracción procesal cuando lo aplicado por el juez, o su omisión contraviene y deja sin aplicación una disposición constitucional que consagra un derecho, o cuando la interpretación que se dio a la Ley menoscaba el ejercicio de un derecho constitucional."

Una de las manifestaciones más importantes del proceso debido en el campo procesal penal, lo es el sistema acusatorio que requiere la existencia de una acusación formal contra una persona determinada para así evitar la indefensión, aunado a la institución de la defensa obligatoria, de la legalidad de las penas y del procedimiento y de la presunción de inocencia, estos representan las bases del debido proceso, tanto así que su definición es inseparable de la noción de debido proceso y siendo así su respeto por todos los justiciables constituye pilar fundamental del Estado de Derecho y de Justicia que propugna la Carta Magna.

CAPITULO III

ELEMENTOS DE LA GARANTIA DE PRUEBA EN EL MARCO JURÍDICO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE.

El sistema judicial de los nuevos tiempos nos impone la necesidad de abolir los mitos leguleyos y en el caso de la garantía probatoria que nos ocupa nos induce a puntualizar el sentido y la importancia de la misma y a puntualizar los elementos gnoseológicos, axiológicos o de valoración que la conforman.

El objeto del proceso penal es la verdad procesal, tal como lo señala la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1124 del 08 de Agosto de 2000, en la que se dice;

> "Es importante resaltar que el objeto del proceso penal es, entre otras cosas, la obtención de la verdad mediante la reconstrucción de los hechos, lo que se logra mediante la apreciación libre y razonada de las pruebas incorporadas al proceso por las partes. Es decir, se deben analizar y comparar todas y cada una de las pruebas traídas al proceso por cada una de las partes, para luego con una visión objetiva de las mismas obtener finalmente lo que es llamado por la doctrina la verdad procesal"

Cabe señalar que si bien es cierto que en la fase investigativa e intermedia **fase de control,** se recaban elementos de convicción y verificación, como lo son el cuerpo del delito objetos de interés criminalístico, se realizan experticias, autopsias y demás actuaciones que se harán valer en juicio oral y reservado luego de su ofrecimiento y posterior admisión por el juez de

control y también es cierto que en sentido lato verificar es probar no es menos cierto, que no todos los actos que se realizan durante esa fase son actos de prueba, en su mayoría son actos de investigación y excepcionalmente estaríamos en presencia de actos de prueba anticipada por su imposible reproducción en la audiencia de juicio oral y reservado prevista en la LOPNA.

Delimitación en el campo procesal de la Defensa y del Contradictorio.

El Derecho no son normas aisladas cada una, con sentido propio e independientes entre sí, el derecho es toda una mezcla de disposiciones, principios generales, factores sociales e ideológicos que se interrelacionan y hacen que surja la plenitud hermética del derecho, el Derecho es más que Ley; con base a que no sólo se entiende el Derecho como la norma pura expresa, la ley positiva, con exclusión del factor social y político como apuntaba otrora el autor Hans Kelsen, en su doctrina ya superada.

En tal sentido el art. 12 del Código Orgánico Procesal Penal establece la defensa e igualdad entre las partes como derecho inviolable en todo estado y grado del proceso correspondiéndole a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Entendiéndose por parte a aquellos quienes procesalmente poseen capacidad para ser parte y legitimación ad causam es decir los que ostentan la condición potencial de participar en un proceso judicial, que en el caso de los fiscales del ministerio público les viene dada por la función publica que desempeñan y que además estas personas deben tener la cualidad el interés concreto que justifique su intervención en ese proceso penal.

Por tanto a tenor de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal, así como en la LOPNA se consideran partes, por la parte acusadora; el fiscal del ministerio público quien es el titular de la acción penal por atribución legal y constitucional y dada la naturaleza de su función se puede separar del proceso a un fiscal en particular por la vía de la recusación pero nunca se podrá separar del proceso a la figura del ministerio publico por ser precisamente el titular de la acción.

La víctima; persona directamente ofendida por el delito, cónyuge, concubino, hijos, herederos, parientes consanguíneos y afines en los delitos en los que el resultado sea la muerte o incapacidad del ofendido, socios o accionistas respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen y las asociaciones, fundaciones y otros entes en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y

se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito, quienes pueden ejercer la acción penal a través de la querella por acusación propia, o adherida a la acusación fiscal y a quien se le conceden facultades dentro del proceso aún sin constituirse en querellante tales como ser informada de las resultas del proceso, solicitar medidas de protección, impugnar las decisiones y ser oídas por el tribunal antes de la decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente, entre otras; la defensoría del pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos, así como la defensoría del pueblo quienes a tenor de lo dispuesto en el art. 121 de la precitada norma adjetiva podrán presentar querella contra funcionarios o empleados públicos o agentes de las fuerzas políticas que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Por la parte acusada se encuentran el imputado y sus defensores, según lo establecido en el articulo 124 del Código Orgánico Procesal Penal se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución pena.

La condición de imputado produce una serie de efectos como lo son el nacimiento de sus derechos dentro del proceso y la necesidad de su defensa

material y técnica la cual debe ser realizada por un abogado sin impedimento para el ejercicio de su profesión.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 544 de la LOPNA constituye este derecho a la defensa un hito inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta, a falta de abogado defensor privado, señala este texto legal que el adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado.

La función de la defensa consiste en servir de contrapeso de la acusación o querella, este es un derecho constitucional, tal como lo dispone Carnelutti, F. Citado por Pérez, E. (2002);

> "El concepto de la defensa es opuesto y complementario del de la acusación; ya se ha dicho que la formación del juicio penal sigue el orden de la tríada lógica: tesis, antítesis, síntesis; si el juicio es síntesis de acusación y defensa, no se puede dar acusación sin defensa, la cual es un contrario y, por eso, un igual de la acusación. Se llama nuevamente la atención sobre la igualdad propia de los opuestos o contrarios; esta verdad, que quizá no es puesta plenamente en claro por la lógica, precisamente a propósito de las relaciones entre acusación y defensa, constituye uno de los principios de la mecánica penal. Precisamente porque, como se ha dicho, la pasión, sin la cual la busca de las razones y de las pruebas no conduce al éxito, puede arrastrar y por eso extraviar a quien busca, se separa la busca de la valoración; pero si el encargado de valorar tuviese a la vista los resultados de una busca solamente, también la valoración correría el riesgo de no dar resultado; a una pasión es necesario contraponer otra para alcanzar la serenidad; puesto que la acusación tiende fatalmente a separarse de la línea recta, es necesaria una fuerza igual y contraria para corregir la desviación" (p.p LIV,LV).

Con respecto a la asistencia técnica del imputado mediante la asistencia de abogado, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 1927 emanada de la Sala Constitucional del 14 de Julio de 2003, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, expresa que; con la garantía de acceso a la justicia prevista en la carta magna todos tienen derecho a acceder a los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus intereses, este es el marco dentro del cual se concreta la tutela judicial efectiva y se consagra en consecuencia el derecho fundamental a la defensa y a la asistencia técnica, en todo estado de la investigación y del proceso, para así garantizar a toda persona el conocimiento previo de los cargos por los que se le investiga y las pruebas que obran en su contra, garantía y derechos fundamentales que adquieren mayor trascendencia dentro del ámbito del proceso penal en el cual se manifiesta el poder punitivo estatal contra el imputado del delito, siendo nula la actuación y respuesta del juez que no se ajuste a los postulados de gratuidad, accesibilidad, idoneidad, transparencia, responsabilidad, equidad y prontitud y hace incurrir al operador de justicia en responsabilidad objetiva.

Señala igualmente la mencionada sentencia que el Código Orgánico Procesal Penal ha desarrollado a lo largo del proceso todo un abanico de posibilidades de acceso a la justicia y de defensa para el imputado en equilibrio con sus derechos fundamentales, facilitando al máximo y por

cualquier medio la designación de defensor sin sujeción a ninguna clase de formalidad, salvo la prestación del juramento de ley, como formalidad esencial a ser verificada dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

La defensa del imputado, cuando recae en un abogado privado es una función pública que inviste al defensor de un conjunto de poderes que están atribuidos al propio imputado, salvo que la autodefensa del imputado, perjudique la eficacia de la defensa técnica , en una relación de coexistencia de sujetos procesales que va más allá de la simple representación que implica un mandato.

La defensa radica en mantener el equilibrio entre las partes, no podrá haber justicia si habiendo dos partes sólo se oye a una de ellas, como es sostenido por los doctrinarios, esta es la piedra angular del proceso penal venezolano, en virtud de que le permite al imputado contravenir los alegatos del acusador.

La defensa es una institución de orden público, razón por la cual las normas que la contemplan son de interpretación taxativa no pudiendo ser relajadas por los particulares.

Apunta Devis, H. (1964), que la defensa es "el medio de oposición a la demanda y al proceso, tanto los que se refieren a la pretensión como al procedimiento, y cualesquiera que sea su contenido y sus efectos". (p.230).

En este sentido señala el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 12;

> "La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades."

Dos son los tipos de defensa contemplados en la legislación patria; la defensa material y la defensa técnica.

La defensa material se refiere a la conducta que asume el imputado al hacer descargos en su defensa de las imputaciones que en su contra formula el querellante o el Ministerio Público según sea el caso, implica la intervención efectiva del imputado en el proceso a través de su declaración y de la solicitud de que se realicen diligencias de investigación con el fin de fundamentar sus afirmaciones de inocencia. La efectividad de este tipo de defensa depende fundamentalmente de la información detallada que se le ofrezca al imputado de los hechos que se le atribuyen así como del derecho de guardar silencio sin que ello pueda presumir su culpabilidad y en el caso de querer declarar la misma se tomará sin juramento ni coacción capaz de

manipular la voluntad del imputado y además debe estar presente en ese acto el defensor del imputado.

En este sentido establece el articulo 543 de la LOPNA la garantía del juicio educativo que se traduce en que;

> "El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan."

La defensa técnica es la que realiza el profesional del derecho juramentado como defensor del imputado, el cual puede ser privado recaído el nombramiento en abogado de la confianza del imputado o público en caso de que el adolescente imputado no nombre uno privado. En esta defensa el abogado defensor asiste al imputado con sus conocimientos legales colocándolo a la par en igualdad de condiciones al Ministerio Público quien además de ser el titular de la acción penal también es abogado.

La defensa es un derecho constitucional del imputado, es obligatoria remunerada en el caso de abogados privados a tenor de lo dispuesto en el articulo 16 de la Ley de Abogados, limitada debido a que conforme al articulo 139 del Código Orgánico Procesal Penal sólo son tres el numero de

defensores que pueden intervenir en el proceso , salvo el caso de defensor auxiliar.

La defensa es igualmente plena, en virtud de la plenitud de la representación que asiste al defensor; indispensable, no pudiéndose llevar a cabo ningún acto procesal sin la intervención o presencia del defensor y de orden público, de tal manera que el imputado no puede renunciar a su defensa y en el caso de silencio o negativa de nombrar defensor el tribunal le designa de oficio un defensor público desde el primer acto de procedimiento.

Matheus, A. (1983), sostiene que;

> "el defensor cumple las funciones de asistencia y de representación del imputado. La función de asistencia se pone de manifiesto desde la investigación y durante el proceso, desde el punto de vista material y técnico porque procura desvirtuar los hechos alegados por el acusador haciendo valer los qu excluyen o atenúan su responsabilidad

En relación al Contradictorio y su delimitación en el campo procesal, se refiere a un principio de control de las partes de la recepción de las pruebas, este pertenece a todo sujeto por el sólo hecho de ser demandado o sindicado por la comisión de un hecho punible y es una emanación del derecho constitucional a la defensa.

El contradictorio se fundamenta en un interés general, debido a que no atiende al punto específico de la defensa del imputado o demandado, sino, que va mucho más allá, al interés público relacionado con los principios constitucionales de no poder ser juzgado sin antes ser oído, sin darles los medios adecuados para su defensa, en condición de igualdad de oportunidades y derechos como negativa del de hacer justicia por propia mano.

Para el autor Ugo Rocco, citado por Azula, J. (1997), el derecho de contradicción, es aquel que tiene el demandado o sindicado con base al principio constitucional para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

Al respecto Devis, H. (1981), define el derecho de contradicción como;

> " Aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre." (p.220).

El derecho procesal penal para adolescentes contiene entre sus principios generales que lo informan el principio del contradictorio, según el cual el adolescente debe tener oportunidad de intervenir en el proceso y esta participación está vinculada a la dignidad y a la transparencia en el mismo.

En atención a esto; el adolescente debe ser oído en todas las fases del proceso, tiene derecho a solicitar la impugnación y la revisión de las resoluciones y sentencias que se dicten en el proceso, puede ofrecer medios de prueba necesarios de manera anticipada o no y proponer la prueba que se presentará en juicio.

En el caso de admisión de hechos igualmente puede el adolescente solicitar al juez de inmediato la imposición de la sanción, declarar cuantas veces quiera, comunicarse en todo momento con su defensor inclusive en el desarrollo de la audiencia de juicio oral y reservado, intervenir en la elaboración de su plan individual, presentar peticiones ante cualquier autoridad, las cuales deben ser respondidas, conocer el contenido de la investigación que se adelanta y debe garantizársele que será provisto de asistencia jurídica y técnica para su Defensa, la causa debe ser dirimida sin demora por una autoridad competente, independiente e imparcial y nunca debe ser obligado a declarar.

Por lo que afirma quien suscribe que este principio tiene amplísima aplicación en una gama de opciones y constituye un pilar fundamental del Derecho Procesal Penal y del propio sistema penal de responsabilidad de

adolescentes, a través de él, se verifica en el pleno goce y ejercicio de sus derechos e intereses, como ser humano y los que le son propios como adolescente, que es en sí el fin último del nuevo paradigma de la justicia penal juvenil.

Relación de la garantía probatoria con el Derecho a la Defensa y al Contradictorio.

Tal como ha quedado evidenciado el derecho a la defensa se encuentra ligado al principio de contradicción y ambos constituyen la materialización de la garantía al debido proceso penal.

La posibilidad de que las partes promuevan pruebas y se opongan a que se reciban las pruebas ilegales, innecesarias o impertinentes, impugnando los medios de prueba para revestirlos de un carácter veraz y legítimo, no es más que la materialización del binomio defensa-contradictorio.

Dentro de la etapa preparatoria, el imputado puede solicitar anticipos de prueba y a solicitar que se evacúen diligencias de investigación con el fin de demostrar a falsedad o inconsistencia de las imputaciones que se le

formulen, tal como lo dispone el enunciado de derechos del imputado que contempla el articulo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, el Ministerio Público ordenará, por escrito, la práctica de lo solicitado, si lo considera pertinente y útil y encomendará su práctica a el órgano de policía de investigación. En caso de que considere negar la práctica de diligencias esta negativa debe ser por auto razonado.

En la etapa de investigación tanto el Ministerio Público como el querellante pueden presentar probanzas ilegales, se trata de medios ilícitamente obtenidos y al imputado descubrirlas debe solicitar la evacuación de diligencias que desvirtúen la prueba ilegal o acudir ante el juez de control, dada su función de controlar el cumplimiento de los principios y garantías que contempla la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales, el Código Orgánico Procesal Penal y la LOPNA.

En tal sentido establece el artículo 555 de la LOPNA, lo siguiente;

> "A los jueces de Control compete autorizar y realizar los anticipos de prueba y acordar medidas de coerción personal; resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer las medidas necesarias para que, en la obtención e incorporación de la prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico."

Y entre los principios del ordenamiento jurídico a que hace alusión el precitado artículo se encuentran la defensa y la contradicción.

En la etapa intermedia, también se promueven pruebas, sería eliminar el derecho a la defensa si no se aceptase tal promoción, lo cual es posible conforme a lo dispuesto en el artículo 573 de la LOPNA.

En el juicio oral y reservado igualmente tienen las partes el derecho de controlar la prueba propuesta por el contrario, aquí más que en ningún otro escenario se verifica la garantía probatoria en su relación directa con la defensa y el contradictorio.

Sin embargo, a pesar de la importancia de la garantía del contradictorio en el proceso penal, el Código Orgánico Procesal Penal escuetamente lo señala, lo que resulta atentatorio al derecho a la defensa aunado a que obra contra la finalidad del proceso que no es otra que la búsqueda de la verdad. En este sentido la LOPNA es mucho más amplia y lo regula de una manera más extensa y garantista.

La garantía probatoria, depende para su subsistencia del afianzamiento de estos dos principios, entre ellos se establece una relación simbiótica de carácter inescindible.

Relación con otros principios

Además de la relación existente entre la garantía probatoria y los principios contradictorio y defensa esta garantía, también sostiene relación estrecha con otros principios, dentro de los cuales podemos destacar;

Principio de la verdad material

La finalidad del proceso, no es otra que la búsqueda de la verdad material de los hechos por la vía jurídica además de la justicia en la aplicación del derecho, tal como lo dispone el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal

La verdad material es aquella que va mucho más allá de lo alegado y probado en autos, el aparato punitivo del Estado, invade la esfera subjetiva de los ciudadanos de manera excepcional, en los casos de la comisión de hechos punibles que afectan un bien jurídico apreciado, con el objeto de

restablecer el orden social transgredido, no en vano se afirma que el sistema penal es de origen residual y selectivo.

Esta intromisión del poder estatal lleva por norte la búsqueda de la verdad material, del cómo en realidad ocurrieron los hechos, no bastándose para restablecer el orden transgredido el establecimiento de la verdad formal o verdad procesal que aspira únicamente a persuadir al juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes.

Las partes en sus alegatos no se limitan a narrar los hechos sucedidos en la realidad, sino que al formular sus alegaciones expresan su visión particular subjetiva de los hechos que responden a una previa valoración de los mismos.

En este sentido señala Miranda, M. (1997) que;

> "la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, no conlleva per se, la determinación de la existencia de los hechos sobre los cuales se han realizado tales afirmaciones y el no convencimiento del juez respecto de su exactitud no implican que el hecho no ocurrió en la realidad". (p.34).

Tal como apunta Leone, G. (1963);

> "El juez no debe contentarse con una verdad formal, sino que los medios utilizados para el conocimiento de la verdad en el proceso

> penal tienen que ser por fuerza más amplios que los que se disponen en el juicio civil". (p.187)

De lo que se deduce que la garantía probatoria igualmente tiene estrecha relación con este principio que se traduce en el establecimiento de la verdad material.

Principio de presunción de inocencia

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela propugna la existencia de un Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia, esta concepción obliga en lo posible a poner el sistema penal al servicio del ciudadano, sea este víctima o victimario, se deben respetar la dignidad y los derechos de los imputados, procesados y acusados, lo que impide la imposición de una pena cruel, inhumana o degradante y evitar cualquier otra manera de atentar contra sus derechos humanos.

En este tipo de Estado al imputado se le dota de derechos más allá de los estipulados expresamente en la ley procesal, en tal sentido se consideran derechos humanos, la libertad, la dignidad y la presunción de inocencia y todos son de obligatorio respeto.

La obligatoriedad de este principio de presunción de inocencia, justifica la importancia de la garantía probatoria, pues, sin elementos de convicción, actos de investigación y obtención de medios de prueba es imposible su justa aplicación a la realidad procesal, no olvidemos que las presunciones sólo se desvirtúan con certezas y no es falso ni inaplicable el aforismo jurídico por todos conocido "LA DUDA FAVORECE AL REO", este aforismo es reflejo de que si no se desvirtúa la presunción de inocencia debe en buen Derecho declararse la absolución del acusado e incluso debe llevar a la consideración del Ministerio Público a solicitar sobreseimiento o fin de la investigación con respecto a ese imputado.

CAPITULO IV

CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN LA FASE DE CONTROL.

Señala Buáiz, Y. (1996), que existe un marco de normas internacionales que han iniciado la historia de las naciones del mundo en el cambio del paradigma de la situación irregular, en materia de filosofía, legalidad, instituciones y tratamiento de los niños y jóvenes, tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas o Directrices de Ryadth), Textos jurídicos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a partir del año de 1985 y transforman de derecho la justicia impartida en los países a niños y adolescentes en aspectos como el debido proceso en caso de infracciones penales.(p.103).

El tratamiento jurídico de la infancia-adolescencia en América Latina, de un modo diferenciado al sistema empleado para los adultos dio su primer paso en Argentina en la primera década del siglo XX.

Hacia 1919 se promulga la Ley 10.903, mejor conocida como la Ley Agote, hasta ese momento regían la materia los Códigos Penales del siglo XIX y la especificidad, tal como se señala en el Boletín del Instituto Americano de Derechos Humanos (1984), citado por García (2000,58), se limitaba a reducir las penas en un tercio en el caso de autores de delitos con edad inferior a los 18 años.

Bajo el imperio de esta normativa, adultos y menores de edad eran alojados en las mismas instituciones penitenciarias, generando un ambiente de promiscuidad y de condiciones deplorables de encerramiento.

Esta situación produjo un enorme movimiento legislativo de carácter reformista en todo el continente, en un lapso de veinte años se crearon legislaciones específicamente para los menores, las cuales como señala Bisig, E. (1989), "legitimadas en la protección de una infancia supuestamente abandonada y supuestamente delincuente, autorizaban la intervención estatal ilimitada para disponer de los menores material o moralmente abandonados" (p.23), de allí surgen los cimientos de la denominada Doctrina de la Situación Irregular.

Bajo la vigencia de esta doctrina de situación irregular se crean los tribunales de menores de tipo paternalista, el juez de menores era tutelar, arbitrario, en

los procesos había una falta absoluta de respeto y consideración de los derechos y garantías de esos menores, tal como señala García, E. (1992) "resulta paradójico observar, que la falta de límites, garantías y formalidades, hace práctica y técnicamente imposible que el Derecho de menores sea violado por aquellos encargados de su aplicación" (p.12).

El enfoque de la situación irregular aún cuando imperó por varias décadas, no fue aceptado pacíficamente, pues sostiene Foradori, A. (1938), citado por García (2000, 59) "La propuesta de judicialización de los problemas sociales en el marco conceptual de un positivismo bio-antropológico, en el que los desajustes sociales remiten a deficiencias genéticas de carácter hereditario, la figura del juez y la institución de los tribunales de menores resultaban absolutamente inútiles" y en tal sentido concluye este autor con la siguiente propuesta "no habiendo castigo para los niños delincuentes, sino acción protectora del estado, ¿Qué significado tendrían los tribunales para menores?, bajo un criterio estricto y rigurosamente científico, el propósito es proteger y no castigar, el tribunal por lo tanto no es necesario".

Las legislaciones latinoamericanas en materia de menores vigentes con la doctrina de la situación irregular presentaban como rasgos centrales los siguientes;

- La construcción sistemática de una semántica eufemística que condicionó el funcionamiento del sistema a la no-verificación de las consecuencias reales.
- La negación explícita de los principios básicos y elementales del Derecho.
- La consideración de la infancia, como objeto de protección.
- La centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia absoluta y discrecional.
- La judicializaciòn de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, patologizando situaciones de origen estructural.
- La impunidad que se refleja en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por menores pertenecientes a estratos o clases sociales altos y medios; y la criminalizaciòn de la pobreza.

Al respecto señala García, E. (1990);

> "La única distinción posible de realizar dentro de las legislaciones inspiradas en la doctrina jurídica de la situación irregular, que poco tiene de doctrina y nada de jurídica, está referida al Código del menor de Bolivia de 1975, allí se optó por tratar de manera administrativa, eliminando la figura del juez, los asuntos o problemas de los menores, en ese orden normativo niños y adolescentes eran llevados a un tribunal tutelar que constituía un órgano administrativo dependiente del Ejecutivo Nacional y se prohibía expresamente en su procedimiento la presencia de abogados"(p.14).

En el año 1989, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención Internacional de los Derechos del Niño, como consecuencia de una discusión, intensa y amplia que arrojó como resultado esta Convención para todos aquellos con menos de 18 años, constituye este instrumento jurídico que es el primero efectivamente garantista en la historia de las legislaciones de América Latina y que al decir de Buaiz, Y (s/a), "...provocó una reflexión crítica de las legislaciones internas, representa un reto jurídico-social de relevancia universal, este es un tratado que cambia radicalmente el destino de las legislaciones referidas a niños y adolescentes"(p.106).

La Convención internacional de los Derechos del Niño es el dispositivo central de una nueva doctrina, la Doctrina de la Protección integral, con este término se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de naturaleza internacional que reconocen como antecedente directo la Declaración Universal de los Derechos del Niño, los instrumentos a que se hace referencia son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes privados de libertad y las Directrices de las naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riyadh).

Sin lugar a dudas, a pesar de que esta Convención en orden cronológico no fue el primer instrumento, es el más importante, debido a que proporciona el marco para la interpretación de todo el resto de la normativa, además ha llamado la atención de los movimientos sociales y de las políticas publicas al respecto de la lucha por mejorar las condiciones de vida de la infancia.

La aludida Convención establece en su artículo 2, lo siguiente;

> "Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales."

De tal manera que se compromete a todos los estados que ratifican esta Convención, entre estos Venezuela, a iniciar y continuar un grupo de medidas legislativas, adecuando el ordenamiento interno a los postulados de la Convención y lograr así el respeto de los Derechos en ella enunciados, medidas de carácter administrativo creando condiciones reales mediante la adecuación institucional para que los derechos no sean amenazados y en caso de amenaza esta sea fácilmente detectada y medidas de carácter educacional para fomentar en la ciudadanía una cultura de Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual debe ser una constante

nacional. Por último plantea el precitado autor Buáiz, Y., (s/a). "La protección integral propone e insiste en un cambio cultural al que estamos obligados todos por igual" (p.115).

La Convención transformó las necesidades de los niños y adolescentes en Derechos exigibles, reformulando de manera definitiva las relaciones entre la infancia y la ley.

En atención a lo antes expresado Venezuela promulga el día 2 de Octubre de 1998, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, que deroga la Ley Tutelar de Menores reflejo de la doctrina de la situación irregular, y atendiendo a la exposición de motivos de la nueva ley se pasó de la consideración del menor como objeto de compasión represión y de tutela por parte del Estado, a la consideración de los niños y adolescentes como sujetos plenos de Derechos y como elemento caracterizador del paso de una doctrina a otra se señala como la previsión de canales idóneos para exigir esos derechos.

En la LOPNA, se considera al niño, niña o adolescente, como un ciudadano y como tal sujeto de Derechos, con capacidad progresiva para su ejercicio y plantea la implantación de un sistema penal de responsabilidad del adolescente en el que se considera infractor a todo adolescente entre 12 y

18 años que despliegue una conducta típica antijurídica, es decir que cometa un delito, lo cual compromete su responsabilidad de igual forma que si lo cometiese un adulto, a este respecto señala la exposición de motivos de la LOPNA que reviste una gran importancia pedagógica establecer esta responsabilidad al adolescente y no quedarse apegados a una visión asistencial de la justicia, que solo le quita al adolescente la conciencia de la responsabilidad de sus actos.

El sistema penal de responsabilidad del adolescente establece un debido proceso, con presencia de una serie de principios y garantías y señala que deben aplicarse las normas señaladas en la LOPNA en armonía a las normas constitucionales, los tratados internacionales, los principios rectores, y la legislación penal sustantiva y adjetiva y de manera supletoria el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sea aplicable.

El procedimiento de adolescentes, en esencia no difiere del procedimiento penal para los adultos, sólo se diferencian en el tiempo de las sanciones, que en el caso de los adolescentes no podrán exceder de 5 años de privación de libertad y en la abreviación de lapsos para el proceso de adolescentes.

En tal sentido dispone el artículo 628 de la LOPNA en su parágrafo primero, lo siguiente;

> "La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo. En caso de adolescentes que tengan catorce años o más, su duración no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años. En caso de adolescentes de menos de catorce años, su duración no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años. En ningún caso podrá imponerse al adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente."

En aplicación de todo lo antes dicho la LOPNA en su exposición de motivos expresa que el sistema para la determinación de la responsabilidad del adolescente ha sido concebido bajo el modelo que presenta el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que además de mantenerse la uniformidad de la legislación, se reconoce al adolescente un sistema de garantías dentro del proceso acusatorio que lo equipara al proceso acusatorio de adultos diferenciándose de éste último, sólo en la naturaleza y tiempo de las sanciones a imponer, en la abreviatura de lapsos procesales sin que esto menoscabe el derecho a la defensa y en la jurisdicción especializada, tal como lo dispone el artículo 528 de la LOPNA.

Fases del procedimiento penal de responsabilidad del adolescente

Establece el art. 526 de la LOPNA, lo siguiente;

> "El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las actuaciones correspondientes".

De tal manera que el adolescente que incurra en la comisión de un hecho tipificado como delito entra al sistema penal compuesto por órganos y entidades, tales como, tribunales de la sección de adolescentes, la sala de casación penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, los defensores públicos, la policía de investigación, los programas y las entidades de atención, además de los servicios auxiliares o equipos multidisciplinarios conforme a lo dispuesto en el articulo 670 de la LOPNA.

En relación a la constitución jurisdiccional de la sección de adolescentes en el ámbito penal se establece en el artículo 666 de la LOPNA que;

> "El control de la investigación y la audiencia preliminar estarán a cargo de un juez profesional que se denominará Juez de Control. Si la investigación se lleva a cabo en lugar donde no funcione este Tribunal, asumirá esta función el Juez de Municipio.
> La fase de Juzgamiento estará a cargo de un Tribunal de Juicio integrado por un juez profesional, acompañado, en los casos previstos, por dos escabinos.
> El control del cumplimiento de las medidas estará a cargo de un juez profesional que se denominará juez de Ejecución.
> En cada tribunal funcionará una Corte Superior constituída por una o más Salas de Apelación, integradas por tres jueces profesionales."

De tal manera que el sistema penal de responsabilidad de adolescentes consta de la siguientes fases, a saber;

Fase preparatoria e intermedia (conocida como fase de control), referida a la fase investigativa, al inicio del proceso, al desarrollo de la investigación, a los

actos conclusivos de esta que pueden ser archivo fiscal, sobreseimiento o acusación, audiencia preliminar, desarrollo de la audiencia, auto de apertura a juicio, imposición de sanción en el caso de admisión de hechos o sobreseimiento de la causa, según sea el caso, esta fase abarca la investigación, las fórmulas de solución anticipada, la acusación y la audiencia preliminar

Fase de Juicio, referida a la preparación del debate, la recepción de nuevas pruebas, el desarrollo del debate, la deliberación, la sustanciación y la sentencia absolutoria o condenatoria, en esta fase el tribunal a tenor de lo dispuesto en el Art. 584 de la LOPNA se integrará por tres jueces, un profesional y dos escabinos, cuando la sanción solicitada en la acusación sea la privación de libertad, caso contrario actuará el juez profesional como tribunal unipersonal.

Fase recursiva en la que a tenor de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal la parte perdidosa puede interponer recurso de apelación, inclusive el de casación a fin de impugnar y de detener los efectos de la sentencia condenatoria o absolutoria, y la conoce la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del tribunal que haya dictado la sentencia y la sala penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Fase de ejecución de sanciones, es la última fase del procedimiento penal y su fin es el control del cumplimiento de las medidas impuestas al adolescente y el logro del pleno desarrollo de sus capacidades y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social tal como lo disponen los artículos 646 y 629 de la LOPNA.

Contenido de la fase de control

A los efectos de la presente investigación se denomina fase de control a la que encabeza el proceso penal y está compuesta por dos sub fases, a saber; la fase preparatoria o investigativa y la fase intermedia .

Esta es una fase fundamentalmente de investigación de los hechos punibles, a cargo del Fiscal del Ministerio Público, tal como se establece en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual expresa, como atribuciones del Ministerio público;

> "Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración".

Igualmente establece el artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con los artículos 171 y 650 de la LOPNA, Fiscal del Ministerio

público para dirigir la actividad de los órganos de policía de investigación penal.

En la fase preparatoria del juicio oral se desarrolla la investigación, que tiene por objeto confirmar o descartar la sospecha fundada de la existencia de un hecho punible y determinar en el primer caso, si un adolescente concurrió en su perpetración.

La investigación penal en los casos de delitos de acción pública perpetrados por adolescentes imputados, estará a cargo de un Fiscal del Ministerio Público especializado y será auxiliado por los cuerpos policiales, para la realización de los actos de investigación.

Al respecto señala la LOPNA en el capítulo IV, sección primera del título V que; al Fiscal del Ministerio Público especializado le corresponde el monopolio del ejercicio de la acción pública para exigir la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal y en consecuencia debe investigar las sospechas fundadas de perpetración de hechos punibles con la participación de adolescentes.

En consecuencia son funciones del Ministerio Público en la Justicia Penal de Adolescentes;

- Velar por el cumplimiento de sus disposiciones;
- Investigar los hechos punibles con participación de adolescentes;
- Ejercer la acción salvo los casos previstos, tales como los delitos dependientes de instancia privada y en atención al principio de oportunidad en los delitos de bagatela;
- Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción;
- Solicitar la cesación, modificación o sustitución de las medidas cautelares o sanciones decretadas;
- Interponer recursos;
- Vigilar el cumplimiento de las funciones de policía de investigación;
- Asesorar a la víctima durante la conciliación, cuando ella lo solicite; entre otras.

La policía de Investigación sirve de apoyo al Ministerio Público, para el descubrimiento y la verificación científica de los hechos punibles y sus presuntos responsables, razón por la cual los integrantes de ese órgano policial deben estar especialmente capacitados para trabajar con adolescentes, tal como lo dispone la LOPNA.

Sin embargo la utopía legal choca con la realidad pasmante, pues cada día vemos como se le vulneran los derechos humanos a los adolescentes en

conflicto con la ley penal, por parte de los órganos de policía, en este sentido las Fiscalías del Ministerio Público con competencia en Protección de Derechos Humanos tiene injerencia y actúan al respecto, sin embargo es poco lo que se hace, la violencia institucional va mucho más allá de una simple denuncia.

Estos actos de investigación, a tenor de lo dispuesto en el art. 304 del Código Orgánico Procesal Penal serán reservados para terceros, además señala el precitado artículo que el Ministerio Público tiene la facultad de disponer mediante acta motivada la reserva total o parcial de esas actuaciones, para las partes involucradas, pero tal reserva está limitada en el tiempo y ello es cónsono con el sistema acusatorio imperante en Venezuela.

El articulo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que el Ministerio Público en la investigación de la perpetración de un hecho punible, dispondrá que se practiquen todas las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con las condiciones y circunstancias que influyan en su calificación, la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

A este respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1676 del 18 de junio de 2003 señaló:

> ".....también asistió la razón al juez de la recurrida cuando, respecto al señalamiento de que la decisión que apeló el quejoso e causó un gravamen irreparable, la Corte de Apelaciones determinó que no es así en razón de lo que establece el articulo 283 del Código Orgánico Procesal Penal , de modo que la medida de enajenar y gravar que le fue negada por el juez de control porque se consideró incompetente para el conocimiento de la pretensión, por no ser el juez de la causa podía ser dispuesta por el mismo Ministerio Público, y no le impidió continuar con la investigación, ni solicitar las medidas cautelares judiciales que autoriza el articulo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, elo cuando efectivamente haya presentado acusación y no éste sólo en fase de investigación. Así se declara."

En tal sentido señala el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 1927 emanada de la Sala Constitucional del 14 de Julio de 2003, con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando que;

> "Los actos de investigación son aquellos que realiza el Ministerio Público con el apoyo de sus órganos auxiliares en la fase preliminar del proceso penal para descubrir los hechos punibles cometidos y sus circunstancias, así como los sujetos intervinientes. Dichos actos están reservados para los terceros del proceso, no así para el imputado, su abogado defensor, la victima se haya constituido o no como acusador privado.....Se concreta el derecho de libre acceso al proceso que tienen las partes y se concreta el principio constitucional de que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.....En síntesis, no le es dado al órgano jurisdiccional en función de control la posibilidad de decretar la reserva total o parcial de las actuaciones de investigación, en otras palabras, el juez no puede suprimir la publicidad de la investigación adelantada por la vindicta pública, pues tal potestad es privativa y excluyente del Ministerio Público durante la fase preparatoria" . Pierre, O. (2003, vol.7, p.p 707,708).

Contempla la LOPNA en su artículo 553 que el Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y demás circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como los que obren a favor del adolescente sospechoso.

Igualmente establece el artículo 554 de la mencionada LOPNA, el respeto a los derechos fundamentales del investigado en la realización de las diligencias para incorporar los medios de prueba al proceso.

Esta fase se encuentra a cargo o bajo la supervisión del órgano jurisdiccional, específicamente del Tribunal de Control del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, a quien compete tal como establece el artículo 555 de la LOPNA;

> "Autorizar y realizar los anticipos de prueba y acordar medidas de coerción personal; resolver incidentes, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y disponer de las medidas necesarias para que en la obtención e incorporación de la prueba, se respeten los principios del ordenamiento jurídico"

En esta fase se realiza lo que en lenguaje forense se ha denominado Audiencia Oral de Presentación del Imputado, en la cual el Fiscal del Ministerio Público le solicita al juez de control que previa declaración del

imputado, de los alegatos de la defensa que en este acto es obligatoria y el estudio de las actas procesales se ratifique la privación preventiva de libertad o se le imponga al imputado de una medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad de las contenidas en el articulo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, en esta audiencia el fiscal impone al imputado de las actas de investigación que el Ministerio Público a adelantado tanto en su contra como a su favor y debe ser ante un juez natural.

El juez natural tal como se estableció en sentencia 1737 del 25 de junio de 2003 dictada por la sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual reiteraba criterio esgrimido por esa sala en sentencia del 7 de junio de 2003 en el caso Athanassios Frangogiannis, supone;

> "En primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinada en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el tribunal esté correctamente sustituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces".

En el caso de la detención en flagrancia, el adolescente detenido será conducido ante el Fiscal del Ministerio Público dentro de las veinticuatro

horas siguientes, quien deberá presentarlo ante el Juez de Control y en esa misma audiencia se decidirá si se convoca directamente para dentro de los diez días siguientes a juicio oral, decretada la procedibilidad de la flagrancia, el Fiscal o el querellante presentarán la acusación en la audiencia de juicio oral y reservado.

Igualmente este juez debe resolver al respecto de la medida cautelar de comparecencia a juicio y sólo dictará la prisión preventiva en los casos en que exista a tenor de lo que disponen los artículos 557 y 581 de la LOPNA en concordancia con el artículo 628 eiusdem cuando exista; riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso; temor fundado de destrucción u obstaculización de las pruebas y/o peligro grave para la víctima, denunciante o el testigo y que además en la calificación del delito dada por el juez debe ser admisible la privación preventiva como sanción a aplicar.

A solicitud del Fiscal del Ministerio Público y en su caso del querellante, el Juez de Control podrá acordar la detención preventiva del adolescente, hasta por noventa y seis horas, en los casos en que el adolescente no se encuentre civilmente identificado, se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada habiendo duda fundada así como para asegurar la comparecencia del mismo a la audiencia preliminar.

En los casos en que se prive de libertad al adolescente que no se encuentre civilmente identificado o se haga necesaria la confrontación de la identidad aportada, cabe señalar que si se logra la identificación plena del imputado antes de las 96 horas debe cesar la detención.

En el caso de la medida cautelar de detención preventiva para asegurar la comparecencia del adolescente a la audiencia preliminar, esta es sólo procedente en los casos en que en el delito que precalifica el Fiscal del Ministerio Público sea probable la privación de libertad como sanción definitiva a imponer, en esta materia una vez realizada la audiencia de presentación de detenido y decretada la privación preventiva el Ministerio Público sólo tiene 96 horas, improrrogables, para la presentación de la Acusación, razón por la cual inmediatamente se le remiten las actuaciones y en el supuesto de que transcurran las 96 horas el Juez de Control debe cambiar la medida de privación por una medida cautelar menos gravosa de las contenidas en el articulo 582 de la LOPNA.

Al respecto de el lapso para que el adolescente sea presentado ante el Juez de Control luego de su aprehensión, este es de veinticuatro horas, so pena de privación ilegítima del derecho humano a la Libertad, en tal sentido la Corte Superior, sección Adolescentes del área metropolitana de Caracas en

resolución 87 del 13 de marzo de 2001, con ponencia de la Magistrada Carmen Isolina Ford Alemán dejó establecido lo siguiente;

> "En el caso de marras el adolescente fue aprehendido el día 1-03-2001 y desde ese día hasta el 06-03-2001 ha transcurrido un lapso superior al establecido en el artículo 557 de la LOPNA y al no cumplirse esta disposición legal se incurrió en violación al derecho a la libertad personal, a la defensa y al debido proceso establecido en el artículo 44 ordinal 1 y 49 ordinales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 37 de la mencionada Ley Orgánica para la Protección del Niño y de Adolescente. Además en ese caso el adolescente fue aprehendido con un adulto presentado ante un Juez de Control ordinario y a pesar de que el adolescente consta en actas que adujo ser menor de edad, el Juez de Control no hizo la debida notificación al Fiscal del Ministerio Público especializado en a sección de adolescentes, incurriendo por tanto el Juez Penal Ordinario en privación ilegítima de libertad, razón por la cual esa Corte declaró con Lugar el Habeas Hábeas incoado"

Al igual que en materia de adultos en adolescentes la Privación Preventiva de Libertad es la última ratio, para su procedencia el Juez de Control debe de manera conjunta analizar los elementos fácticos que lo lleven a la convicción de que las resultas del proceso sería imposible garantizarlas con la aplicación de una medida cautelar menos gravosa que la privación.

Así quedó dicho en resolución 85 del 7 de marzo de 2001 de la Corte Superior, sección Adolescentes del área metropolitana de Caracas, con ponencia de la Magistrada Nelly Mata, en la que se señala;

> " El defensor recurrente alega que el Juzgador al negar la solicitud de sustitución de la medida privativa de libertad recaída sobre su

> defendido viola disposiciones relativas a la motivación de los autos emanados de los tribunales, puesto que no precisó ni motivó la medida de prisión preventiva como medida cautelar....La razón asiste al recurrente. En efecto el fallo recurrido adolece de fundamentación puesto que no es suficiente señalar que la gravedad del hecho punible conduce a entender que existe peligro de evadir el proceso. No sólo debe atenderse a que el hecho amerite privación de libertad sino, que deben darse circunstancias tales que analizadas constituyan el peligro inmanente de la evasión como lo son el arraigo en el país, la pena que pudiera llegar a imponerse, la magnitud del daño causado, el comportamiento del adolescente en el proceso....el fallo debe ser anulado, pero sólo en lo que se refiere al aspecto apelado, siendo el efecto de tal decisión la celebración de una nueva audiencia por parte de otro juez de control para que dicte la decisión que corresponda en lo atinente a la solicitud de libertad del adolescente."

Señala la Magistrada de la Corte Superior, sección Adolescentes del área metropolitana de Caracas Celia Márquez de Viete en ponencia del 14 de septiembre de 2000, resolución 40, que; detención preventiva y prisión preventiva en los términos en que son concebidos por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente tienen ambas la connotación de la privación de libertad previa a la sentencia pero con una radical distinción.

En el primer caso de la detención preventiva, se está en fase de investigación y sólo se requiere sospecha fundada de la participación del adolescente en el hecho punible sin referencia a la proporcionalidad prevista en el artículo 581, esta medida cesa de pleno derecho si en 96 horas no se ha formulado acusación.

En el segundo caso de la prisión preventiva, se está en fase intermedia, se requiere probabilidad cierta que el adolescente cometió un delito que es admisible pena privativa de libertad y presunción fundada de que evadirá el proceso, obstaculizará la actividad probatoria y se puede prolongar en el tiempo hasta por 90 días.

Tal como apunta el Magistrado José Luis Irazú en resolución 102 del 5 de abril de 2001 de la Corte Superior, sección Adolescentes del área metropolitana de Caracas;

> "La prisión preventiva prevista en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, aplicable en concordada relación con los artículos 259, 260, 261 y 263 del Código Orgánico Procesal Penal, implica que el Juez de Control, en base a la Acusación Fiscal, verifique la presunción de la existencia de un hecho punible y elementos de convicción para estimar ha sido autor o partícipe y que por tanto hay mérito suficiente para su enjuiciamiento, constate la concurrencia del peligro de la demora a que se contraen los literales a), b) y c) del precitado artículo 581 y verifique si se trata de los casos previstos en el parágrafo primero de la misma norma".

Finalizada la Investigación el Fiscal del Ministerio Público formula su acto conclusivo que puede ser remisión, suspensión del proceso a pruebas en los casos que proceda, sobreseimiento provisional, acordado el cual una vez que transcurra un año sin que se solicite la reapertura del procedimiento el Juez de Control pronuncia el sobreseimiento definitivo; otro acto conclusivo puede ser el sobreseimiento definitivo si resulta evidente la falta de una condición

necesaria para imponer la sanción y la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento suficiente.

Una vez que el Fiscal del Ministerio Público formula la Acusación como acto conclusivo de la Investigación se da paso a la etapa intermedia del proceso en la cual se lleva a cabo la audiencia preliminar, para la cual deben ser notificadas todas las partes y a la cual se les debe dejar entrar a la misma, so pena de incurrir en violación del debido proceso, tal como lo adujo el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1249 del 20/05/2003, publicada en Pierre, O. (2003, 635) en la que se señaló:

> ".....Al respecto, la decisión consultada determinó que al no habérsele permitido a la víctima ingresar y participar activamente en el acto de audiencia preliminar, se le cercenaban sus derechos constitucionales, en especial la norma contenida en el articulo 117 del Código Orgánico Procesal Penal Vigente para ese momento....Así pues es evidente que la prohibición de entrada de la víctima a la audiencia preliminar contravino las normas procesales que le atribuyen la facultad de participación, constituyendo una violación de su derecho fundamental al debido proceso. Así se declara."

En la Audiencia Preliminar el Juez de Control admite las pruebas ofrecidas, atendiendo a su pertinencia y a la legalidad de su obtención, debido a que resulta atentatorio del debido proceso la apreciación de los elementos de convicción que hayan sido obtenidos por un medio ilícito o incorporados al

proceso con inobservancia o violación de derechos y garantías constitucionales.

En este acto de Audiencia Preliminar, puede el acusado utilizar la figura de la Admisión de los hechos, realizado lo cual el juez está en la obligación de imponerle la pena de inmediato con la rebaja de la misma de un tercio a la mitad, esto no es una facultad del juez de control, es una obligación toda vez que el dispositivo legal así lo ordena, además es lógico pensar en la recompensa, por así decirlo, que otorga el Estado al acusado que con la admisión de los hechos por él realizados, acorta el proceso y contribuye a la economía y a la celeridad procesal.

Cabe señalar, que debido al sistema acusatorio imperante en Venezuela es inviable un proceso penal sin acusación del Ministerio público, con la salvedad de los delitos reservados a la instancia de la parte agraviada y en este sentido el articulo 402 del Código Orgánico Procesal Penal señala el auxilio judicial; según el cual la víctima en los delitos de acción privada puede solicitar al juez de control que ordene la práctica de una investigación preliminar a los fines de identificar al acusado, determinar su domicilio o residencia, para acreditar el hecho punible o para recabar elementos de convicción, en este caso el juez establecerá la procedencia de la querella y ordenará al Ministerio Público la práctica de las diligencias solicitadas en

auxilio de los querellantes, la víctima en estos delitos es la titular de la acción penal la actuación de la Fiscalía es eventual.

En materia de adolescentes, cuando se trata de hechos punibles de instancia privada, la querella se propone por escrito ante el Juez de Control, éste decide sobre la admisión y en caso de admitirla ordenará a la policía de investigación las diligencias que el querellante le solicite cuando las estime conducente, una vez practicadas las diligencias, el juez las entrega al querellante para que dentro de diez días presente la acusación.

Recibida la acusación de la parte agraviada el juez fijará una audiencia para oír al imputado y a tenor de lo dispuesto en el articulo 571 de la LOPNA, pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en un plazo común de 5 días y fijará la audiencia al igual que en los casos de delitos de acción pública dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de los cinco días señalado.

En los casos de acción pública en los que la víctima se constituye en acusador privado bien sea adhiriéndose a la acusación fiscal o presentando la propia, es válido el criterio sostenido en resolución 88 del 15 de marzo de

2001 la Corte Superior, sección Adolescentes del área metropolitana de Caracas con ponencia de la magistrado Isolina Ford Alemán, que señala;

> "El fin primordial a que se pretende arribar mediante la interposición de la querella, no es otro que el responsabilizar penalmente al agraviante, lo cual fue concretado por la Juez de control quien aún cuando rechazó la solicitud de la víctima de convertirse en sujeto procesal para el ejercicio de la acción penal, materializó el jus puniendi, mediante a sentencia producida en procedimiento especial de admisión de los hechos, determinando la calificación jurídica a partir del planteamiento formulado por la acusación fiscal. De donde se evidencia, que el Juez de la fase intermedia, hizo uso de sus atribuciones legales tanto para limitar la actividad y pretensiones de las partes, como para admitir o no la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público o el Querellante. La acción de la querella en los delitos de acción pública no es otra cosa que robustecer la finalidad de la acusación fiscal para obtener la punibilidad del hecho lo cual en el caso se concretó."

Esta fase de Control es la oportunidad para la realización de las fórmulas de solución anticipada tales como, la conciliación y la remisión.

La Conciliación es posible en los delitos cuya sanción no sea la privación de libertad, para lo cual celebrará el Fiscal del Ministerio Público una reunión con el adolescente imputado, sus padres o representantes y la víctima, si se llega a un preacuerdo lo presenta ante el Juez de Control conjuntamente con la eventual acusación.

El Juez de Control realizará una audiencia las partes logrado el acuerdo a tenor de lo dispuesto en el articulo 565 de la LOPNA se levantará un acta

donde se determinará las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento, acordada la suspensión del proceso a prueba se interrumpe la prescripción por el lapso acordado. Si se cumplen las condiciones impuestas el Fiscal del Ministerio Público solicitará el sobreseimiento caso contrario presenta acusación.

Otra fórmula de solución anticipada prevista en el articulo 569 de la LOPNA es la remisión, acordada la cual termina el procedimiento respecto al hecho o al adolescente a cuyo favor obra.

De esta manera ha quedado establecido el contenido de la fase de control.

Caracteres de la fase de control

El proceso penal se encuentra dotado de fases, términos preclusivos, por razones de seguridad jurídica y como manera de establecer un orden del proceso, capaz de asegurar en beneficio de los justiciables, que el proceso sea seguido de manera debida, sin dilaciones ni entorpecimientos injustificables, siendo la primera fase la investigativa seguida la intermedia a las que esta investigación hace alusión como **la fase de control.**

Estas fases no necesariamente tienen que darse en todos los procesos penales, tal es el caso de la Admisión de los hechos en la Audiencia Preliminar en la que el juez de control le impone al acusado de inmediato la sanción y remite las actuaciones directamente al Juzgado de Ejecución, sin embargo la fase investigativa y preparatoria del juicio oral y reservado, en la cual se realiza la imputación previa a los imputados es de impretermitible cumplimiento si esta no se realiza simplemente no nace el proceso penal.

En esta fase no sólo interviene el Ministerio Público, las partes y el Juez de Control, sino que también a tenor de lo que disponen el Código Orgánico Procesal Penal y el Decreto con rango de Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas conceden facultades instructoras expresas a los órganos de policía éstos apoyarán a la investigación para impedir que las evidencias del hecho delictivo rastros o materialidades desaparezcan y proteger el estado de las cosas, de tal forma que no se modifiquen hasta que llegue al lugar la autoridad competente, es decir el Fiscal del Ministerio Público.

Otra característica de la fase de control es que el cómputo de días para su realización es de días hábiles, consecutivos en la fase investigativa y a partir de la presentación del acto conclusivo de la investigación se computan los lapsos por días de despacho, respondiendo a que en el lapso de la fase

investigativa se realizan una serie de medidas, relacionadas de forma directa con el desarrollo de la investigación tales como las medidas cautelares de privación o de restricción de libertad, en este sentido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 673 del 7 de abril de 2003 con ponencia del magistrado Iván Rincón Urdaneta, menciona;

> " Por ello estima la Sala, que no podría considerarse en modo alguno, que los días transcurridos durante esta fase preparatoria fueran computados como días de despacho, pues al estar en presencia de un derecho fundamental tan preciado como la libertad de un individuo, resultaría violatorio al mismo el retardo en la investigación realizada en dicha fase por no haber actividades tribunalicias o por la existencia de días feriados, sábados y domingos".

En la fase de Control se puede afirmar que si bien es cierto que el imputado tiene derecho a la defensa y a solicitar la evacuación de diligencias de investigación así como de oponerse a la admisión de pruebas presentadas en su contra, no es menos cierto que no se evidencia a plenitud el contradictorio, salvo en el caso de la práctica de la prueba anticipada, tanto así que en la Audiencia Preliminar el juez al inicio advierte a las partes que no se tratarán asuntos que impliquen contradicción ni alegatos de fondo los cuales son propios del juicio oral y privado.

La prueba en la fase de control

En esta fase el juez no puede analizar las pruebas y decidir al fondo, pues, esta fase carece de los principios de inmediación, tal como se señala en los

artículos 328 y 329 del Código Orgánico Procesal Penal no se pueden plantear cuestiones que sean propias del juicio oral y público además las pruebas traídas a los autos no se forman en presencia del juez de control no existe un verdadero debate sobre las mismas.

En tal sentido en sentencia 203 de la sala de casación penal del 27 de mayo de 2003 publicada en Pierre, O. (2003), con ponencia de la magistrada Blanca Rosa Mármol de León, se determina que, habiéndose constatado en actas que el tribunal de instancia en fase de control entró a resolver el fondo de la causa, analizando las pruebas que fueron traídas a los autos en la fase de investigación, lo cual no está permitido en esta fase, ya que es materia de fondo, a ser debatido en el juicio oral.

Más adelante señala la precitada sentencia, que debemos dejar establecido que dicha prohibición no es exclusiva de las partes que intervienen en el proceso, sino que también debe ser atendida por los jueces llamados a conocer del caso, quienes deben tener presente que estamos ante un nuevo proceso, el cual está dividido por fases, y en el que debe considerarse el sistema probatorio; pues éste, el sistema probatorio dependiendo de la etapa en que se encuentre, tiene una finalidad que va de la mano con los principios generales del proceso penal.

Según estos principios los jueces de control, como garantes de la igualdad entre las partes, deben dirigir el acervo probatorio, en la fase intermedia se determina si habrá juicio oral o no, el examen de la prueba en esta fase es sólo de conjunto y respecto a su idoneidad, licitud en su obtención y pertinencia a fin de determinar la sustentabilidad de la acusación.

Las pruebas que sustenten la acusación y la defensa deben encontrarse al alcance del juez de control, su estudio forma parte del control que este ejerce, sobre este particular en sentencia n° 2481 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de Octubre de 2002 con ponencia del magistrado Jorge Luis Araujo Morán se señaló que;

> "No puede suponerse tampoco que el juez pueda decidir sobre la admisión de las pruebas sin siquiera tenerlas a la vista. En este sentido la sala no acoge la interpretación de la Corte de Apelaciones a quo. El hecho de que el Juzgado de Control no tenga a su cargo el acceso preliminar a los recaudos probatorios resulta esencial para la debida culminación de la fase intermedia, pues es a partir de estos instrumentos de donde se debatirá la verdad procesal durante el periodo del juicio"

En esta fase se realizan los actos de investigación en contraposición a los actos de prueba, los primeros atienden a que en la investigación criminal priva el principio de la oficialidad, lo que implica que la investigación la llevan a cabo órganos públicos el Ministerio público con el auxilio de la policía de investigación.

La investigación criminal no puede ser dejada a los particulares, en razón de los bienes que se tutelan, debe ser asumida por los órganos estatales, que además de contar con los instrumentos para a realización de la investigación, garanticen el respeto a los derechos fundamentales de las personas que puedan verse limitados durante el despliegue de la investigación.

A decir de Vásquez, M. (2003), los actos de investigación se diferencian de los actos de prueba en atención a;

> " La oportunidad; los actos de investigación se formulan con anterioridad a las afirmaciones de hecho que van a constituir el objeto del juicio, los actos de prueba tienen por objeto esas afirmaciones fácticas y tienen lugar dentro del juicio.
> La finalidad; los actos de investigación tienen lugar en el curso de la fase preparatoria , del juicio oral y público; los de prueba tienen lugar en la etapa de juicio salvo las pruebas anticipadas y tienen como fin el establecimiento de la comisión de un delito y de la responsabilidad de sus autores o partícipes.
> Sus efectos; los actos de investigación sólo sirven para fundar el acto conclusivo propuesto por el Fiscal del Ministerio Publico; los actos de prueba pueden desvirtuar o no la presunción de inocencia que obra a favor del imputado.
> Las garantías; los actos de investigación pueden no estar sometidos al control de la contraparte; los actos de prueba exigen la garantía del contradictorio.
> La intervención de las partes; en los actos de investigación el papel predominante lo tiene el Ministerio público. En los actos de prueba todas las partes tienen igual grado de participación" (pp. 372-373).

Establece el articulo 571 de la LOPNA que presentada la acusación, el Juez de Control pondrá a disposición de las partes las actuaciones y evidencias recogidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo

común de cinco días y fijará la audiencia preliminar a realizarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Dentro del plazo fijado para la realización de la audiencia preliminar, las partes por escrito pueden entre otras cosas, solicitar la práctica de una prueba anticipada, ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar y el adolescente y su defensor propondrán la prueba que presentarán en juicio, las cuales deben ser admitidas o no por el Juez de Control, luego del análisis de su legalidad y pertinencia.

No es posible atribuir ningún valor al elemento obtenido por un medio ilícito, hay que negar toda capacidad de convicción a esa prueba, esta es la solución correcta en un Estado de Derecho, pues la investigación de un delito no justifica la comisión de otro para el descubrimiento del primero, ni el Estado debe utilizar medios por él proscritos para investigar las conductas delictivas que se denuncian como delictivas.

Al respecto la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 1065 del 26 de julio de 2000, con ponencia del magistrado Jorge Rossel Senhenn, expresa;

> "Debe precisarse que el principio de legalidad es un requisito que debe presidir toda la actividad dirigida a la consecución de las pruebas. Sólo de la forma como se establece en la ley se debe realizar

> tal actividad, pues, son las reglas que el Estado ha aprobado para llevar a la causa aquellos elementos de convicción en relación a los hechos que se diluciden. No se puede probar de cualquier forma, sino de la forma como lo establezca la ley adjetiva, este principio hace por tanto declarar la nulidad de cualquier actuación que violente tal garantía procesal, sobre todo cuando a su vez viola garantías sustantiva establecidas en la Constitución, como es la inviolabilidad del domicilio doméstico y constituye un delito previsto en nuestra legislación penal sustantiva.
> En consecuencia, esta Sala considera que en resguardo de los principios generales del derecho a la defensa, lo procedente es declarar la nulidad de las sentencias dictadas."

A manera de conclusión, cabe señalar que tanto los actos de investigación como las pruebas anticipadas que se realicen en la fase de control deben, para su posterior incorporación al debate oral y reservado, estar recubiertas con el manto de la legalidad, de la licitud y del más importante de los derechos humanos que corresponde al adolescente en conflicto con la ley penal la **tutela judicial efectiva.**

CONCLUSIONES

Finalizado el presente trabajo de investigación, se concluye que;

La garantía probatoria es la prevención o amparo del derecho a alegar pruebas de las partes o sujetos involucrados en el proceso, investido este último del carácter de DEBIDO, dada su connotación en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Tal como la doctrina, la ley y la jurisprudencia afirman el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad lo cual se consigue con la prueba lícita, legal, necesaria, pertinente, idónea y controlada, lo que se traduce en la existencia de un pliego de principios y garantías que tangencial y directamente la protegen.

El sistema penal de justicia juvenil está orientado a facilitar a esos seres en formación **adolescentes en conflicto con la Ley penal**, la existencia de un proceso penal en el que se discutirá su culpabilidad, con una serie de mecanismos en pro de un proceso educativo en el que se respeten sus derechos humanos, constitucionales, legales y procesales, tales como su derecho a la defensa, a la dignidad, al contradictorio y a la presunción de inocencia y a esta serie de mecanismos no escapa el régimen probatorio.

La garantía probatoria, se nos presenta como requisito imprescindible para la garantía de la tutela judicial efectiva en materia penal de adolescentes y pareciera con este enunciado que en pro de la búsqueda de la verdad, para la obtención de la absolución del inocente y la condenatoria para el acusado, bien podría afirmarse que se debe conseguir la prueba a todo precio. Sin embargo los medios de prueba para que sean válidamente admitidos y tomados en consideración deben estar revestidos con el carácter de legales, lícitos, controlados, pertinentes, idóneos y necesarios.

Dada su trascendencia y tratamiento en diferentes cuerpos legales de carácter nacional e internacional, los principios de presunción de inocencia, libertad, contradictorio y defensa, son pilares del proceso penal acusatorio, garantía de la actividad punitiva del Estado y se derivan de la garantía del Debido Proceso, presupuesto sine qua nom para la subsistencia del Estado. Tomando en consideración que el proceso penal comienza con una duda, continúa con base a una probabilidad y culmina con una certeza, que no es otra cosa que la prueba de la inocencia o culpabilidad del acusado.

La Garantía Probatoria irradia su campo de acción a todas las fases del proceso penal, inclusive a la fase de control **preparatoria e intermedia,** en la que en principio se trata en su mayoría de actos de investigación realizados por el Ministerio Público, con apoyo de los órganos de policía de

investigación, pues, aún en esos casos se debe respetar el límite legal, como lo es el respeto a la cadena de custodia; además del control que pueden ejercer las partes en la realización que durante esa fase se evacúa de las denominadas pruebas anticipadas o irrepetibles en el juicio oral y reservado propio de los adolescentes.

De lo que se deduce que tal como está impregnado de límites y cuidados el régimen de prueba y de actos de investigación durante la fase de control, esta garantía probatoria en la fase in comento, es un reflejo directo de la garantía del debido proceso y de los principios del contradictorio, de la defensa y de la presunción de inocencia, de tal manera que se encuentran indisolublemente unidos, al punto de ser esta garantía probatoria consecuencia directa de aquellos.

Se afirma igualmente, que a pesar de la importancia en un Estado de Derecho de la existencia de la garantía probatoria durante la primera fase del proceso penal, objeto de este estudio, nos encontramos con que no todas las actuaciones se encuentran investidas con esta garantía, teniendo en consecuencia la garantía en la fase de control una vigencia atenuada.

En la fase de control en su periodo preparatorio el Ministerio Público, a través de la policía de investigación despliega actividades impulsadas por su

deber de investigar, como lo son, pesquisas de la escena del crimen, recolección de huellas dactilares, autopsias, levantamiento de cadáveres, entre otras.

Estas actividades, realizadas bajo el extensivo legal de la libertad de pruebas y medios, por la policía de investigación, con la supervisión de quien más adelante se constituirá en acusador, es decir; por el Fiscal del Ministerio Público, no están sometidas al control de la persona imputada, contra quien obrarán en un futuro juicio, por lo que en respeto al derecho a la defensa esos actos pesquisatorios, realizados la mayoría de las veces a espaldas del imputado, se forman como prueba en la audiencia de juicio oral y reservado de los adolescentes, en la que en presencia de las partes, el imputado y su defensor podrán controlar el testimonio de expertos y funcionarios que las practicaron durante el periodo preliminar, en el cual el imputado por lo general no se encuentra individualizado, siendo lógicamente imposible que ejerza control material alguno en la realización de esa pesquisa o acto de investigación, por lo que se puede afirmar que con respecto a estos actos propios del periodo preliminar, no existe garantía probatoria alguna con respecto al imputado.

En el periodo intermedio individualizado el imputado, presentada la acusación, las partes; Ministerio Público, Víctima, Imputado y Defensor,

están dotadas de mecanismos de ataque a las pruebas promovidas por la contraparte, según sea el caso, atendiendo a su pertinencia y necesidad, lo cual dilucidará el Juez de Control en la audiencia preliminar, igualmente pueden promover medios distintos a los señalados durante la investigación preliminar; sin embargo este control es sólo superficial, basado en la pertinencia, licitud en la obtención e incorporación y necesidad del medio, pues, el control a fondo de los mismos se realiza en la fase de juicio.

Los que aún creemos en la justicia y en el derecho, vemos con preocupación la práctica judicial choca en gran medida con el espíritu de la Ley el Ministerio Público tiene en sus hombros una delicada tarea, como lo es la de ser parte de buena fé y en su afán de constituirse en acusador, olvida su deber de recabar todos los elementos a favor y en contra del imputado, bastándose con los segundos para formular su acusación, no en búsqueda de la verdad y de la certeza, objeto del proceso penal, sino en la búsqueda de un culpable y en muchas ocasiones, sin tomar en cuenta que la totalidad de la investigación que conllevó a individualizar al imputado se realizó bajo la supervisión del Ministerio Público; con esos elementos se condena a inocentes a quienes por un fatal error en la concientización del norte del Ministerio Público, se les priva del más preciado de los derechos y privilegios de todo ser humano, **su libertad.**

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso,I. (1991). ***Técnicas de investigación bibliográfica*** (5ta ed.). Caracas: Contexto.

Ander-Egg, E. (1982). ***Introducción a las Técnicas de Investigación*** (19na ed.). Buenos Aires: Humanitas.

Arias, F. (1999). ***El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*** (3ra ed.). Caracas: Episteme.

Ary, D., Jacobs, L. y Razavieh, A. (1990). ***Introducción a la investigación pedagógica*** (2da ed.). México: McGraw-Hill.

Azula, J. (1963). ***Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.*** Tomo I. Bogotá: Autor.

Binder, A. (1993). ***Introducción al derecho procesal penal.*** Edit.: Ad hoc.

Bisig, E. (1989) **. *Abandono de menores, un enfoque jurídico psicológico*** Córdova: Marcos Lerner.

Buáiz, Y. Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños (2000). En ***Derechos del niño textos básicos.*** Venezuela : Unicef.

Bullow, O. (1964). ***La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*** (2da ed. Trad.M.Rosas). Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América. (original alemán 1959).

Cafferata, N. (1986). ***La prueba en el proceso penal.*** Buenos Aires: Depalma.

Cabrera, J. (1997). ***Contradicción y control de la prueba legal y libre.*** Caracas: Editorial Jurídica Alva.

Carnelutti, F. (1952). ***Estudios de derecho procesal*** (3ra ed.trad.S.Sentis). Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa América.

Carnelutti, F. (1982). ***La prueba civil*** (2da ed. Trad. N. Alcalá). Buenos Aires: Depalma.

Chiovenda, G. (1964). ***Instituciones de derecho procesal*** (2da ed.trad.E.Gómez). Madrid : Ediciones jurídicas Europa América.

Chiovenda, G. (1977). ***Principios del derecho procesal civil*** (T.II). Madrid: Reus.

Código Orgánico Procesal Penal. (2001).***Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*** Nº 5.208 (Extraordinario).

Congreso de la República de Venezuela .(1998). ***Exposición de Motivos y Proyecto de la Ley Orgánica Para La Protección Del Niño y Del Adolescente.*** Caracas: Autor.

Constitución de la República de Venezuela (1961). ***Gaceta oficial de la República de Venezuela*** Nº 662 (Extraordinario). Enero 23 de 1961.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** Nº 36.860. Diciembre 30 de 1999.

Dellepiane, A. (1961). ***Nueva teoría general de la prueba.*** Bogotá: Temis.

Derechos del Niño Textos Básicos. (2000). UNICEF: Venezuela.

Devis, H. (1964). ***Nociones generales del derecho procesal civil.*** Madrid: Ediciones Juan Bravo.

Devis, H. (1973). ***Compendio de derecho procesal*** (2da ed.). Bogotá: Ediciones ABC.

Devis, H. (1981). ***Teoría general de la prueba judicial.*** (5ta ed.). Buenos Aires: Zavalía editores.

Devis, H. (1981). ***Compendio de derecho procesal.*** Tomo I. Bogotá: ABC.

Díaz , M. (1988). ***Tratado sobre las pruebas penales*** (2da ed.). México: Porrúa.

Diccionario Jurídico Venezolano D&F (1991,3ra ed.IV.T.). Caracas : Ediciones vitales 2000.

Esparza, I . (1995). ***El principio del proceso debido.*** Barcelona: Bosch,

Feltri, M . (1981). ***El sistema de las excepciones o defensas en el derecho procesal venezolano.*** Caracas: Editorial jurídica venezolana. (Colección Estudios Jurídicos, nº .12).

Florian, E . (1998). ***Elementos de Derecho Procesal Penal.*** Barcelona: Bosch.

García, E. Legislaciones infanto- juveniles en américa latina (2000). En ***Derechos del niño textos básicos .*** Unicef. Venezuela.

García, E., y Carranza, E. (1990). ***Infancia, adolescencia y control social en américa latina.*** Buenos Aires: Depalma.

García, E. (1992). ***Elementos para una historia de control socio penal de la infancia en américa latina .*** Buenos Aires: Ad hoc.

González, A. (1999). ***Serie código orgánico procesal penal*** tomo I, (1ra ed.). Caracas: Buchivacoa.

Guasp, J. (1968). ***Derecho procesal civil*** (3ra. Ed.) Madrid: Instituto de estudios políticos.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998***). Metodología de la investigación*** (2da ed.). México: McGraw-Hll.

Hoyos, A. (1998). ***El debido proceso.*** Bogotá. Temis.

Irazú, J. La sanciones penales en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2000). ***Introducción a la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente.*** Caracas: UCAB (2000)

Instrumentos Jurídicos para la Infancia (s/a). Publicaciones: UNICEF.Venezuela.

Jurisprudencia al día (LOPNA). (2000), 4, marzo.

Jurisprudencia al día (LOPNA). (2001), 3, marzo.

Jurisprudencia al día (LOPNA). (2001), 6, marzo.

Jurisprudencia al día (LOPNA). (2001), 8, marzo

Jurisprudencia al día (LOPNA). (2001), 11, marzo.

Leone, G. (1989). ***Tratado de derecho procesal penal.*** Buenos Aires: EJEA.

Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** Nº 34.541 (Extraordinario), Agosto 28 de 1990.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (1998). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** Nº 5.266 (Extraordinario), Octubre 2 de 1998.

Ley de Abogados. (1966). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela*** N° 1068 (Extraordinario), Diciembre 22 de 1966.

Matheus, A. (1983). La defensa derecho procesal penal. En ***Libro homenaje al Dr. F.S Angulo Ariza.*** Caracas: UCV.

Mata, N.. (2002) El interés superior del niño y el sistema penal de responsabilidad del adolescente. En ***Segundo año de vigencia de la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, terceras jornadas sobre la LOPNA.*** Caracas: UCAB.

Miranda, E. (1997). ***La mínima actividad probatoria en el proceso penal.*** Barcelona: Bosch.

Moreno, R. (1974). ***Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales .*** Buenos Aires: Depalma.

Morles, V. (1994). ***Planeamiento y análisis de investigaciones*** (8va ed.). Caracas: El Dorado.

Parra, J. (1988). ***Manual de derecho probatorio.*** (2da ed.). bogotá: Librería del profesional.

Pérez, E. (2002). ***Comentarios al código orgánico procesal penal.*** (4ta ed.) Caracas: Vadell hermanos.

Pérez, E. (2002). ***Manual de derecho procesal penal.*** (2° ed.) Caracas: Vadell hermanos.

Perdomo, R. (1998). ***Metodología pragmática de la investigación con aplicaciones en las ciencias jurídicas.*** Mérida: ULA.

Pierre, O. (2002). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año III, volumen 6) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2002). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año III, volumen 8) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2002). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año III, volumen 10) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2002). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año III, volumen 11) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 2) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 3) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 4) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 5) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 6) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 7) Caracas: Autor.

Pierre, O. (2003). ***Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.*** (Año IV, volumen 8) Caracas: Autor.

Prieto, C. (1985). ***Tratado de derecho procesal civil.*** Pamplona: Aranzadi.

Rengel , A. (1992). ***Tratado de derecho procesal civil venezolano.*** tomo III,(3ra ed.). Caracas: Arte.

Rossell, J. (2002) Estado Social y de Justicia como principio constitucional rector del proceso penal. En ***La segunda reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Quintas jornadas de derecho procesal penal.*** Caracas: UCAB.

Sánchez, A. Disposición del derecho en litigio por el defensor ad litem y por el mandatario sin facultad (1999). En ***V Jornadas Lic. Miguel José Sanz colegio de abogados del estado Carabobo.*** Caracas: Vadell hermanos.

Sandoval, M. Sistema penal de responsabilidad del adolescente (2000). En ***Introducción a la ley orgánica para la protección del ninño y del adolescente.*** Caracas: UCAB.

Sentis, M. La instrucción en el proceso penal (1973). En ***Revista de derecho procesal iberoamericana.*** Buenos Aires. 2-3.

Suárez, A. (1998). ***El debido proceso penal.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Taleva, O. (1995). ***Compilación de derechos humanos.*** México: Valetta.

Universidad Católica Andrés Bello. (1997). ***Manual de trabajos de grado de especialización y maestría y tesis doctorales***. Caracas: Autor.

Universidad Católica Andrés Bello. (1998). ***Primeras jornadas derecho procesal penal. El nuevo proceso penal.*** Caracas: Autor.

Universidad Católica Andrés Bello. (2000). ***Introducción a la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.*** Caracas: UCAB.

Universidad Católica Andrés Bello. (2001). ***Segundas jornadas sobre la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, primer año de vigencia.*** Caracas: UCAB.

Universidad Católica Andrés Bello. (2002). ***Segundo año de vigencia de la Ley orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, terceras jornadas sobre la LOPNA.*** Caracas: UCAB.

Universidad Católica Andrés Bello. (2002). ***La segunda reforma al Código Orgánico Procesal Penal. Quintas Jornadas de derecho procesal penal.*** Caracas: UCAB.

Universidad Católica Andrés Bello. (2003). ***Temas actuales de derecho procesal penal. Sextas jornadas de derecho procesal penal.*** Caracas: UCAB.

Vásquez, M. (2001). ***Nuevo derecho procesal penal venezolano*** (2da ed.).Caracas: UCAB.